

N° 368A  
DES



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

**ANALISIS JURIDICO DE LA QUEJA COMO RECURSO  
Y LA QUEJA ACUSACION EN MATERIA CIVIL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
M. NATIVIDAD SALADO AGATON**

**ASESOR: LIC. CARLOS RODRIGUEZ MARTINEZ**



**ENEP  
ARAGON**

**SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO**

**1992**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANALISIS JURIDICO DE LA QUEJA COMO**

**RECURSO Y LA QUEJA ACUSACION**

**EN MATERIA CIVIL**

# INDICE

PAG.

## INTRODUCCION

### CAPITULO I ANTECEDENTES

DERECHO ROMANO.....	1
DERECHO FRANCES.....	4
DERECHO ESPANOL.....	6
DERECHO MEXICANO.....	13

### CAPITULO II LA QUEJA COMO RECURSO

DEFINICION.....	28
ELEMENTOS.....	36
TRAMITACION.....	42

### CAPITULO III LA QUEJA ADMINISTRATIVA

DEFINICION.....	72
ELEMENTOS.....	77
FALTAS OFICIALES.....	103
TRAMITACION.....	117
AMBIGUEDAD EN LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A LA QUEJA ADMINISTRATIVA.....	129
NUESTRO PUNTO DE VISTA.....	134
CONCLUSIONES.....	138
BIBLIOGRAFIA.....	141

## INTRODUCCION

Uno de los tantos problemas a que se enfrentan diversos asuntos jurídicos dentro de la legislación vigente, es el de su reglamentación. De este acontecimiento no escapan ni la queja recurso ni la queja acusación; siendo en estos casos tal vez más grave el cuestionamiento, en virtud de que el tema tratado en este trabajo, dentro de su regulación jurídica encuentra insuficiencia y confusión.

Para darnos cuenta el por qué de esta situación, es necesario saber la historia que ha sufrido el tema que se pretende estudiar a lo largo de estas páginas, así como la manera en que se infiltró dentro de la legislación mexicana hasta llegar a la reglamentación que actualmente posee.

La queja en esta obra, es estudiada como medio de impugnación y como medida disciplinaria; en virtud de ello, encontramos que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común de esta Capital, las disposiciones que encuentran estas figuras son ineficaces y en ocasiones se tornan difíciles ya que no se distingue -dentro de su reglamentación-, una de la otra.

En nuestros días, es pues, urgente una reforma sistemática al tema que se analizará en páginas posteriores -como señala Eduardo Pallares-; para que así haya una adecuación a la realidad jurídica del tema en trato y con ello evitar también que los concedores del trámite inherente integren la ley en base a la lógica y criterio personal.

# CAPITULO

## I

### ANTECEDENTES

## **DERECHO ROMANO**

En la legislación romana la queja nunca existió ni como recurso ni como acusación. Existió la apelación, la revocación, la aclaración de sentencia, entre otros; la queja no se conoció tal vez porque entonces las figuras impugnativas de las resoluciones satisfacían el interés social y jurídico.

Los procedimientos judiciales más importantes en Roma fueron el ordinario y el extraordinario, en este último se conoció en el Imperio romano una figura innominada que no la podemos equiparar totalmente a lo que ahora conocemos como el recurso de queja, pero tiene elementos que de alguna manera nos dan una semejanza a dicho recurso.

Si tomamos en cuenta que en todo orden jurídico debe haber medios de impugnación para atacar las resoluciones dictadas por los jueces, debemos también pensar que esta situación surge en virtud de la infalibilidad del hombre, que es el que aplica el derecho al caso concreto. Ante esta situación Briseño Sierra señala: " Por eso en todos los tiempos y en todas las naciones civilizadas se han establecido en lo que cabe a la perfección humana, recursos extraordinarios y supremos que remedien el mal que resultaría a la sociedad de la violación del texto cuya reglamentación forma una

garantía invulnerable "-1/

Por lo anterior es necesario que en el Derecho Romano más incipiente existieron medios para inconformarse con las determinaciones de los jueces, y por lo que respecta a la queja, ésta no existió con esa denominación pero podemos mencionar una figura parecida a la queja acusación, ya que mediante un escrito se acudía al superior del Juez en donde se le hacía saber que el inferior había incurrido en alguna falta, como por ejemplo el negar la apelación; ante esta situación, el apelante tiene el remedio de presentarse al ante el Ad Quem. Al Ad Quo se le mandaba pedir informe (si se ha interpuesto apelación) y que remita los autos que se le requiere; dicha situación se resolvía sin ulterior trámite tomando en cuenta los principios éticos y morales, así como las buenas costumbres que todo juzgador debe tener, ya que dentro de los requisitos más importantes del Ad Quo romano es el de ser un letrado experto, imparcial y de buena fama.

En la legislación romana -como en cualquier otra- siempre se procura una buena administración de justicia. A los litigantes se les da el derecho de acudir ante el superior jerárquico a hacer valer el recurso, pidiendo excitativas de justicia respecto a los jueces que la denegan o la demoran sin causa justa.

---

-1/Briseño Sierra Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia mexicanas. P. 1034

Asimismo en el derecho romano se legislaba sobre las posibles actitudes contrarias a la ley, que los jueces realizaban o podían realizar. Ante esta situación Briseño Sierra Señala " Cuando el juez por ignorancia o malicia procede injustamente, causando daño a alguno de los litigantes, incurre en las penas que le imponen las leyes 12, título 4, 24 y 25, título 22 de la Partida Tercera y Cuarta, título 15 de la Partida Cuarta".-2/

## DERECHO FRANCES

Francia fue también uno de los países que de alguna manera no se escapó de la recepción del derecho romano, es decir, la legislación romana se infiltraba cada vez con más intencidad en el derecho francés, prueba de ello es que el Código Napoleónico recogió en su gran mayoría elementos del derecho romano. Francia reglamentó -de acuerdo a su propia legislación- los recursos, los cuales tienen como objetivo principal revocar las decisiones de los funcionarios de justicia.

En un principio en el derecho francés no se conoció el recurso de queja -haciendo la aclaración de que-, existían medios para inconformarse con las resoluciones judiciales acudiendo a la instancia y autoridad respectiva.

Al igual que en Roma, en Francia existió el trámite de acudir con un escrito ante el superior haciéndole saber las faltas en que había incurrido el inferior; el superior resolvía sin mayor gestión tomando en cuenta las buenas costumbres y la reputación de contra quien se promovía "la queja".

Posteriormente y en virtud de la situación geográfica que guarda España respecto de Francia, el derecho español influyó en la legislación francesa conociéndose en ésta el recurso de denegada apelación reglamentado -casi en su totalidad- de manera semejante al derecho hispano.

En la actualidad el Code D'Organisation Judiciaire France en su nota XVIII nos habla de la disciplina que deben de tener los magistrats (funcionarios de justicia) y las respectivas sanciones cuando falten a ella.

Es de hacer notar que en Francia -al igual que en todo país-, el sistema jurídico siempre ha buscado la satisfacción de los intereses de la sociedad y por ello otorga a sus habitantes medios para impugnar (revocar) las resoluciones judiciales cuando no se tome en cuenta el derecho o se aplique erróneamente.

## DERECHO ESPAÑOL

Al analizar históricamente la relación que se dió entre nuestro país y España, conviene recordar que fuimos colonia española por más de III siglos; ante esta situación es de pensar que existió un gran nexo con dicho país europeo no sólo en el ámbito legal sino en todos los demás.

En lo que respecta al tema en cuestión fueron las leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1861 las que influyeron de manera determinante en nuestros códigos de 1872, 1880 y 1884.

Con base a lo señalado líneas precedentes se puede afirmar que de la legislación española nuestra ley tomó los puntos esenciales del recurso de queja y la innovación que hizo el legislador mexicano -como dice Becerra Bautista- fue ampliar su tramitación a otros supuestos conservando el mismo nombre.

Las leyes españolas desde la más antigua -La Novísima Recopilación- hasta la más reciente -Ley de Enjuiciamiento Civil- han concedido (regulado) el recurso de queja, y al respecto tenemos que la Ley III, Título XX del Libro XI de la Novísima Recopilación nos señala: "Al fijarse los plazos en que debe seguirse la apelación, se decía: y esos mismos plazos haya el apelante para se querellar del Juez sino le quisiere otorgar la

Alzada".-3/

Cabe resaltar y la cita supraanotada es prueba de ello, que en un principio la queja procedía sólo en contra de la denegada apelación, haciendo la aclaración que en la ley hispana nunca se le denominó de tal manera y siempre se le ha conocido como Recurso de Queja.

En la Novísima Recopilación se reguló (tal vez incipientemente -y sólo en la denegada apelación-) el Recurso de Queja, también dicho recurso fue regulado por las subsecuentes legislaciones que de acuerdo a la época reglamentaron el recurso en trato. La Ley de Enjuiciamiento del año 1855 estableció que cuando fuera denegada cualquier apelación podía el que la haya interpuesto recurrir en queja a la Audiencia respectiva. Esta disposición se contempló en la Ley vigente de España la cual señala que "el recurso se tramitaba pidiendo la Audiencia al Juez de Primera Instancia que informe con justificación; recibido el informe resolverá sin más trámite lo que sea justo (art. 400)"-4/

En el Derecho español el recurso era potestativo para las partes porque podían o no hacer uso de éste; que también se le llamaba recurso extraordinario porque las partes tenían a su disposición el recurso de reposición; pero como la reposición no producía

---

-3/ Becerra Bautista José. El Procedimiento Civil en México. P. 634  
-4/ Idem. P. 634

efecto desde el momento que el Juez había negado la apelación por estimarla improcedente, la reposición era igualmente negada. Por este motivo la nueva ley procesal española concedió abiertamente el recurso de queja ante la Audiencia respectiva, cuando se negase cualquier apelación.

El recurso ha de prepararse, solicitando del Juez inferior la reposición de la resolución denegatoria y anunciando el propósito de interponer la queja; y si el Juez mantiene su posición, en el auto denegatorio ordena entregar al recurrente testimonio de ambas resoluciones. Con él se acude, dentro del término señalado, al Tribunal de Apelación, que previo informe del Juez -trámite inexcusable- resuelve lo que estime arreglado a derecho. Si la resolución de alzada ordena la admisión del recurso de apelación no admitido, en ella se acuerda que lo sea en uno o en ambos efectos y se procede a lo subsecuente.

En la legislación hispana el recurso de queja se tramitaba presentando un escrito de agravios ante el Tribunal Superior y, pedido informe al Juez, la sala resolvía lo que creyera justo, pudiendo ser dos las resoluciones que se dictaran a consecuencia de la interposición de la queja; estimar que fue bien denegada la apelación, o por el contrario que debió otorgarse, remitiéndose en el primer caso testimonio de la resolución al Juez la remisión de los autos previa las citaciones correspondientes si el recurso de

apelación procedía en ambos efectos o bien la remisión del testimonio de las constancias que las partes señalaran, si la apelación era procedente en el efecto devolutivo.

En nuestro Derecho también a través de la legislación se ha seguido el mismo trámite; "Tanto en el Código español vigente como en el nuestro de 1884 la denegación de apelación comprendía la calificación del grado. En efecto, en el Código de 1884 se decía: Si se revoca la calificación del grado, admitiendo la apelación en ambos efectos... si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, etc (art. 695). En el español se ordena que declarada procedente la queja, el Tribunal lo declarará así con expresión de si ha de entenderse admitida en un sólo efecto o en ambos (art. 400)"-\*/

El recurso de queja se da en el Derecho español en un principio sólo por denegación de la admisión de la apelación, posteriormente también procedía este recurso por denegación de la certificación de la sentencia, por inadmisión del recurso de casación por quebrantamiento en forma, así como también en el juicio verbal.

a) En cuando a la denegación de la admisión de la apelación, se da el recurso de queja, el cual -como ha quedado asentado- fue el que en un principio se contempló como procedente de la queja la cual cada vez se fue tornando a otros aspectos.

b) Si el Tribunal Ad Quo se negare a dar la certificación que es necesaria para interponer el recurso en el periodo de preparación; como su negativa solo puede fundarse en que dicha certificación se pidió fuera de término, o en que la resolución no es susceptible de casación, el recurso de queja se encamina a combatir el auto denegatorio, por estimar contradictoriamente que no se está en ninguno de dichos casos, y la pretensión se resuelve por trámites sumarios, que se fundan en los artículos 1703 a 1707 de la Ley Procesal.

c) En las relaciones del Tribunal de alzada con el de casación, la queja tiende a evitar que se cierre paso al recurso de este nombre. Tratándose de casación por quebrantamiento de forma, el Tribunal de instancia ha de examinar, para admitirlo, si concurren las circunstancias del artículo 1752; es decir, si la sentencia merece la calificación de definitiva, si el recurso se interpuso dentro del término legal, si se funda en alguna de las causas que taxativamente lo autorizan y si se reclamó oportuna y adecuadamente contra el vicio de forma; pues que de no ser así, la admisión se deniega por imperio de lo dispuesto en el artículo 1754. Precisamente para combatir esta apreciación, si el agraviado estimare que no se acomoda a lo establecido, se da, cuyos trámites indican, atendiendo a todas las situaciones previstas en los artículos 1754 a 1759 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

d) En el Juicio verbal se da el recurso de Queja cuando el Juez municipal deniega la admisión del de apelación para ante el de Primera Instancia, es claro que siendo Juez único y no un Tribunal municipal el de Primera Instancia; se dan dos particularidades: Que la admisión de la queja no precede la reposición, y que tampoco se solicita informe al Juez Ad Quo.

Del análisis de lo ya asentado y aunado a los artículos que regulan la queja en el derecho español (398 a 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), se concluye que la naturaleza del recurso de queja -al igual que en nuestro sistema jurídico- constituye un medio de impugnar la decisión judicial de un inferior.

"Comparando la legislación española con la nuestra, encontramos: que es un Tribunal Superior en grado el que resuelve el recurso; que en este se oye, a través del informe con justificación, al Juez en contra del que se hace valer, para cuyo efecto el recurrente debe presentar una promoción motivada que sirva de fundamento de la impugnación y de base para que el Juez rinda su informe con justificación. Con la promoción del recurrente y el informe con justificación, el Tribunal Superior resuelve "lo que corresponda", como dice nuestro artículo 725 o "lo que crea justo" como lo ordena el artículo 400 de la Ley hispana vigente"-\*

En la legislación española existe un precepto legal el cual integralmente coincide con lo que señala el artículo 723 fracción III del Código Procesal Civil Mexicano y que dice: El recurso de queja tiene lugar -Contra la denegación de apelación.

Es importante hacer notar que el recurso de queja regulado en nuestro Código de Procedimientos Civiles tiene su origen en el derecho español y que al igual que en éste, se reguló en un principio sólo en contra de la denegada apelación, por lo que quizá, la diferencia que pudiésemos encontrar es que en nuestros códigos de 1860 y 1884 se le llamó recurso de denegada apelación -porque regulaba exclusivamente ésta- y fue el Código vigente de 1932 en el que se le denominó recurso de queja (tal vez porque contempló otros supuestos -y no sólo la denegada apelación-); en el Derecho español aunque en un principio procedía exclusivamente en contra de la denegada apelación, siempre se le ha denominado recurso de queja.

## DERECHO MEXICANO

La historia de la legislación procesal de nuestro país ha pasado por cuatro códigos que son: el de 1872, 1880, 1884 y el actual de 1932.

En lo que respecta al tema en trato, los dos primeros códigos no reglamentaron un título de recursos, pero de manera diversificada se reguló la aclaración de sentencia, la revocación de las resoluciones y la apelación.

En nuestro derecho el recurso de queja es una innovación en el código vigente, puesto que en los anteriores ordenamientos se concedía la denegada apelación, dicho recurso es el antecedente del de queja; lo que hizo el legislador de 1931 de aquél recurso, fue ampliar su tramitación a otros supuestos tomando la nueva denominación del Derecho español en donde desde siempre se le ha conocido como Recurso de Queja.

El recurso de denegada apelación en el proceso civil mexicano "lo podía usar la parte agraviada a la que se negaba la apelación, pidiendo al Juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que desechó la apelación. Con ese documento, el

interesado se presentaba al Tribunal Superior que expedía un compulsorio al inferior para que le remitiera los autos originales o testimonio de lo que las partes señalaren".-7/

Es de hacer notar que la denegada apelación procedía en contra de la admisión de la apelación y en contra de la calificación de la misma. La resolución del superior en las dos situaciones era la de confirmar o revocar lo que establecía el inferior tomando como base el análisis de los autos originales o las constancias de los mismos; si se revoca el auto del Ad Quo, se admite la apelación señalando además el efecto de ésta, en el otro caso la resolución solamente modificaba el grado. En ambos trámites se hacía del conocimiento del Juez inferior la resolución del superior para que realizara lo procedente.

Hecha la semblanza del Recurso de Denegada Apelación, analizaremos la reglamentación que cada ordenamiento ha hecho al respecto.

I.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1872.- Al título XV de este ordenamiento se le nombró de las Segundas y Terceras Instancias y dentro de este rubro se encuentra la reglamentación de la denegada apelación (antecedente de lo que actualmente conocemos como Recurso de Queja). Al respecto este Código señalaba que dicho

recurso procede cuando se niega la apelación y cuando se concede sólo en el efecto devolutivo, que deberá de presentarse ante la Sala que corresponda conocer del recurso (en caso de ser admitido); además debía de presentarse verbalmente o por escrito; en el primer caso, se hacía en el acto de la notificación y en el segundo dentro de los tres días contados desde la fecha de ésta.--\*

En cuanto al trámite que seguía este recurso, se daba de la siguiente manera: Una vez que se le hacía saber al Juez la interposición del recurso, dentro del tercer día -a más tardar-, expedía un certificado en donde se plasmaba una idea de la materia sobre la que versaba el juicio, su naturaleza y estado, el auto apelado (que se insertaba a la letra) y el que lo haya declarado inapelable. También se tomaba en cuenta el lugar de residencia del Tribunal Superior, ya que si éste se encontraba en otro lugar, el juez señalaba el plazo en que el recurrente se presentaba al superior; si el juez y el superior residen en un mismo lugar, el interesado hacía presencia dentro del término de tres días (improrrogables); en los dos casos señalados, si el litigante no se presentaba al superior se dejaba sin efecto el recurso y si era lo contrario, se continuaba con el trámite. Acto seguido el superior requería del inferior la remisión de los autos originales si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva o

---

\*Cfr. Arts. 1567, 1568 y 1579 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1872.

interlocutoria que cause gravamen irreparable, si la sentencia no es de tal clase, se remitirá testimonio de lo que las partes señalen. En ningún caso se suspenderá el procedimiento excepto cuando resultare que la ejecución de la sentencia pueda cuasar un mal irreparable y así lo disponga expresamente el Ad Quem. El Tribunal Superior se limitará sólo a decidir - sin necesidad de vista o informe-, si estuvo conforme a derecho la resolución del inferior, de no ser así, la revocará dictando otra en su lugar lo cual hará dentro del término de ocho días contados a partir de que reciba el expediente o testimonio, de esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.-✓

II.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1880.- Al igual que el Código anterior tampoco reglamentó un título de recursos, pero a pesar de esto, contempló la denegada apelación casi en los mismos términos que su precedente con algunas diferencias como son:

- El término que el Juez tiene para expedir el certificado en donde plasmaba una idea clara y breve del juicio, su naturaleza, el auto apelado y el que lo haya declarado inapelables es de cinco días y no de tres como lo señalaba el anterior.

-----  
-✓Cfr. Arts. 1570 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1872.

- Las partes señalarán constancias para integrar el testimonio dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto recurrido, es decir, ahora el término para interponer el recurso es de veinticuatro horas y no de tres como se señalaba anteriormente.

- La resolución que resuelve el recurso se dictará dentro de los cinco días y no dentro de los ochos como lo menciona el Código de 1872.

III.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.- Este ordenamiento es el primero que reglamentó de manera separada y en un título especial a los recursos, y fue precisamente el título VIII al que se le denominó De los Recursos; éste consta de cuatro capítulos que son: I.- De la aclaración de sentencia, II.- De la revocación, III.- De la apelación y IV.- De la denegada apelación. Este último -como ha quedado asentado- es el precedente de lo que en el Código de 1932 se reguló bajo el nombre de la queja.

Referente al contenido del IV capítulo del título VIII de este código, se transcribió íntegramente lo que ya existía al respecto en el Código anterior. -10/

-----  
-10/Cfr. Arts. 1495 al 1503 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1880.

Por lo supraindicado, es totalmente notorio que la única innovación que hizo el legislador, fue la de denominar a un título De los Recursos y dividirlo éste en cuatro capítulos asentándole a cada uno su nombre y así al IV le llamó De la Denegaba Apelación.

Posterior a este código y después de casi cuarenta y ocho años (previo a un gran debate legislativo -trámite inexcusable de toda reglamentación-), se promulgó el Código vigente.

IV.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932.- Este Código denominó al título décimo segundo De los Recursos, y lo dividió en cuatro capítulos llamándole al III De la Queja. Este es el primer ordenamiento que reguló el recurso señalado, ya que los anteriores reglamentaron la denegada apelación (antecedente del recurso de queja). La función del legislador de 1932 fue tomar lo que hasta esta fecha existía al respecto y lo amplió a otros supuestos copiando -quizá por convicción propia- el nuevo nombre del Derecho Español en donde desde siempre se le ha llamado recurso de queja.

En este punto tratado y hasta éste momento, hemos analizado la evolución de la queja como recurso; ahora haremos lo mismo pero respecto de la queja acusación. En tal orden de ideas tenemos que la administración de justicia en el Derecho prehispánico recaía en Tribunales que existían en cada uno de los reinos de la Triple

Alianza; en esta época "los principios procesales nunca fueron motivo de protesta, ya que se consideraban como aceptables".<sup>-11/</sup> En lo que se refiere a la conducta de los Jueces, en caso de que alguno no obrara con rectitud o tuviera un comportamiento inadecuado, era sancionado; dicha sanción se debe a que todo juzgador -criterio sostenido hasta nuestros días-, debe de tener entre otros requisitos, buenos antecedentes de moralidad y gozar de buena reputación.<sup>-12/</sup>

Referente a la época colonial, se dieron constantes abusos por parte de los jueces -éstos eran españoles-, ésta actitud se debió al sistema político-social de este tiempo (monopolios y privilegios de que gozaron los conquistadores).

Después de casi tres siglos coloniales y siendo la Constitución de Cádiz la última ley española impuesta a la Nueva España, surge el Decreto Constitucional de 1814 el cual señala el establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia (arts. 181-195), su formación, organización y facultades, señalaba también las disposiciones que se deben cumplir en la impartición de Justicia, mediante principios sencillos y rápidos. Este decreto fue omiso en cuanto a responsabilidad de jueces, ello se debió a que cada Juez se turnaba la presidencia de este Tribunal cada tres meses.

---

<sup>-11/</sup>Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Leyes y Reglamentos sobre la administración de Justicia del D.F. P. III  
<sup>-12/</sup>Cfr. Arts. 53 e) y f) de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D. F. de 1968.

Después de este decreto, existieron leyes, reglamentos, bases orgánicas y estatutos que reglamentaron la administración de Justicia pero dejaron fuera la responsabilidad de los funcionarios de la misma, y fue hasta los primeros años del siguiente siglo (1900) cuando empezaron a aparecer ordenamientos que regularon tal cuestión, entre los cuales tenemos los siguientes:

LEY ORGANICA JUDICIAL EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES ( 30 DE NOVIEMBRE DE 1903 ).- El título IV de esta ley fue denominado de las responsabilidades oficiales y casi en su totalidad fijó su atención a los delitos oficiales cometidos por funcionarios judiciales; aunque de manera inicial este título establecía que por infracciones o inobservancias de las leyes del procedimientos, éstas serán tomadas en cuenta para la corrección o el castigo del responsable, siendo el Tribunal pleno el encargado de sancionar esas faltas, según la facultad contenida en el art. 77 fracción V; <sup>-127</sup> además éste actuaba de oficio o a instancia de parte.

---

<sup>-127</sup>Art. 77.- Son atribuciones del Tribunal Pleno. -V.- Suspender en el ejercicio de su cargo a cualquier funcionario o empleado judicial del orden común del Distrito o Territorios, en casos graves de delitos oficiales, a juicio del mismo Tribunal, consignando desde luego el hecho al Ministerio Público para que exija la responsabilidad ante quien corresponda.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES ( 31 DE DICIEMBRE DE 1928 ).- Esta ley varía en relación a la anterior, ya que aquí, corresponde al Presidente del Tribunal Superior (y no al pleno como en aquélla) por conducto de magistrados que designe expresamente, vigilar que la administración de justicia sea expedita y eficaz, castigando con correcciones disciplinarias las faltas que se cometan, las cuales pueden ser: apercibimiento, multa o suspensión.

Las faltas oficiales que esta ley señala son: 1.- Las infracciones u omisiones en que incurran secretarios y empleados judiciales respecto a los deberes que les imponga la ley; 2.- Las infracciones u omisiones en que incurran jueces en relación a su deber.

Esta ley es la primera que enumera (taza) las faltas de los jueces, secretarios, actuarios -entre otros-; además dedica todo un capítulo a los delitos oficiales y otro a los delitos comunes; estos delitos se dan principalmente en personal que se dedique a materia penal (sin escapar de ello a la materia civil), el procedimiento al respecto, se iniciaba de oficio por el Ministerio Público, por consignación que haga el Tribunal Superior o a instancia de parte legítima.

Es importante hacer notar que es el Presidente del Tribunal el que hace efectiva las correcciones disciplinarias (impone la sanción), cuando a él ocurran en queja los interesados. Esta es la primera

ley que menciona la queja como medio para hacer efectiva las sanciones de los funcionarios judiciales cuando incurran en responsabilidad, es trascendental esta denominación de queja porque hoy en día, es también por medio de esa figura a través de la cual se castiga a los encargados de la administración de justicia cuando cometan alguna falta (queja acusación).

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES (30 DE DICIEMBRE DE 1932).- Esta ley al igual que la anterior menciona el término queja pero lo equipara al de denuncia, y así tenemos que los artículos que entre otros señalan dicho término son:

Art. 327.- Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún funcionario o empleado de la administración de justicia, el funcionario encargado de la declaración de culpabilidad e imposición de la pena, o de la Presidencia del Tribunal en el caso de que lo fuera el pleno, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja a efecto de que concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de treinta días.

Art. 328.- Las quejas por las que se denuncien la comisión de faltas o delitos oficiales en contra de los actuarios secretarios, jueces o magistrados del fuero común, deberán constar por escrito

para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán estar autorizadas por la firma del denunciante con expresión de su domicilio.

Entre los legitimados para denunciar la comisión de faltas y delitos de funcionarios y empleados judiciales por mencionar algunos se encuentran los siguientes:

- Las partes en el Juicio.
- Los abogados patronos de los litigantes.
- El Ministerio Público cuando le corresponda intervenir.
- La asociación de abogados registrada previamente en el Tribunal Superior de Justicia.

Esta ley, al igual que la precitada, taza las faltas oficiales de los funcionarios de la administración de justicia, la diferencia es que aquí se amplian a otros supuestos, pero tomando como base lo que ya existía. Respecto a los delitos oficiales éstos pierden importancia en virtud de que su regulación sólo se encuentra en un artículo (355), suprimiendo totalmente lo referente a delitos comunes.

Dentro de las innovaciones que hizo esta ley fue lo que se contiene en los arts. siguientes:

Art. 335.- La declaración de irresponsabilidad por faltas o delitos oficiales, deberá ser publicada en extracto en un periódico de circulación del D. F. o de la Baja California o en ambos, según lo disponga quien hiciere aquélla. La primera de esas publicaciones será gratuita por lo que hace al Boletín Judicial, y la segunda, a costa del quejoso; a quien, sino cumpliere, se podrá imponer la multa como medio de apremio por el mismo funcionario que resuelva en los términos que se prescriben para dicho medio en el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 336.- La declaración de responsabilidad por faltas o delitos oficiales producirá efecto de inhibir al funcionario de que se trata en el conocimiento del negocio en el que se hubiere cometido.

Por último, en cuanto a la imposición de las correcciones disciplinarias corresponde al Juez cuando se trate de Secretarios de Acuerdos y personal adscrito al juzgado del cual es titular; en relación a los jueces le corresponde al magistrado visitador, y si se trata de magistrados los castigará el pleno.

LEY DE 1934 Y EL PROYECTO DE LEY DE 1937.- Estos ordenamientos repitieron íntegramente lo que contiene la ley anterior (1932), y son omisas en cuanto a señalar el medio para decretar que el funcionario cometió alguna falta o algún delito oficial, pero, el

artículo 298 del proyecto de ley de 1937 dice: Las quejas por las que se denuncian la comisión de faltas o delitos oficiales en contra de los actuarios, secretarios y jueces o magistrados del fuero común, deberán constar por escrito para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberan estar autorizadas con la firma del denunciante, o de persona autorizada para ello, cuando aquél no supiere firmar; pero, en todo caso, con expresión de su domicilio. En el caso de que el quejoso no supiere firmar, deberán ratificar personalmente su denuncia.

También en estas leyes se reproducen en su totalidad la enumeración de las faltas cometidas por jueces, secretarios penales, secretarios del ramo civil, secretarios actuarios, faltas oficiales de los funcionarios judiciales así como la imposición de las correcciones disciplinarias que va a ser competencia del superior de contra quien se sigue la queja.

En estas leyes se suprime lo referente a los delitos tanto oficiales como comunes.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1969.- Esta es la ley que rige hasta nuestros días y la cual ha tenido reformas importantes e inherentes a su función.

Referente al tema en cuestión, se amplía a otros supuestos y regula la responsabilidad oficial , las faltas oficiales, los procedimientos para imposición de correcciones disciplinarias, los delitos oficiales y sustitución en caso de impedimentos, recusaciones o excusas -el contenido de estos temas se trataran en los siguientes capitulos-; como se ha de notar, la queja acusación (denominada así por los doctrinarios para diferenciarla de la queja recurso), tiene más campo para su procedencia; es decir, esta ley amplía las cuestiones sobre la cual en caso de no cumplir los funcionarios de la administración de justicia lo que es propio de su función, puede el afectado -parte legitimada- acudir en queja al superior para que se castige al empleado público.

# CAPITULO



## LA QUEJA COMO RECURSO

## DEFINICION

Para estar en posibilidad de definir la queja como recurso, es necesario primeramente definir al recurso en general, y así tenemos diversos autores los cuales al respecto dicen lo siguiente:

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil cita veintiocho principios generales de los recursos, dos de ellos son los que se transcriben a continuación:

1.- Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma (en el derecho mexicano la ley concede respecto a este punto el recurso de apelación extraordinaria -que si tiene por objeto declarar dicha nulidad-).

2.- La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio, significa como ya se dijo, el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad.

En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a Tribunales de una instancia superior. Nuestra ley, fiel a su tradición clásica, emplea la palabra recurso en el primer sentido y de esta manera establece la revocación y en algunos casos la queja, pero no faltan autores modernos como Prieto Castro que sostienen la convivencia de emplear únicamente la palabra recurso en el segundo sentido.

Otro autor señala "Los recursos son los medios impugnativos en efecto devolutivo, ésta denominación es muy antigua e ingeniosa pues consideraban los doctrinarios de la jurisdicción, como función estatal, era delegada por el monarca a órganos de mayor jerarquía y, por efecto de la interposición de los recursos ante el órgano de menor jerarquía, éste último se veía obligado a devolver la facultad que se le había delegado, para que el Superior juzgara el asunto". -14/

Para Rafael De Pina Vara, los recursos son los medios de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal.

---

-14/ Barquín Alvarez Manuel. Los recursos y la organización judicial en materia civil. P. 40.

Otra definición que da el autor en cita es la siguiente: El recurso es medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permiten a quien se haya legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe el error o agravio que lo motiva.

Según Martín del Campo, el recurso es un medio de impugnación de una resolución judicial, que tiene por objeto obtener su modificación o revocación. Son medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de función jurisdiccional.

Arellano García al respecto dice: La palabra recurso proviene del sustantivo latino, "recursus" que significa la acción de recurrir. A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.

En su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior.

Por tanto -continúa diciendo-, la palabra recurso, en su significación gramatical forense, coincide plenamente con la institución procesal que deseamos examinar: La institución

jurídica procesal que permite a alguna de las partes a acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente.

De las definiciones citadas anteriormente se concluye que: El objeto de los recursos es impugnar ante un Tribunal Superior una resolución que no le satisface, con el fin de que éste vea de nuevo el asunto, y en su caso, lo resuelva en otro sentido. Ofrece una garantía mayor de exactitud de las resoluciones judiciales. El fin de los diversos recursos es el mismo, obtener la reposición, anulación o revocación de las resoluciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no da una definición de los recursos, pero reglamenta cinco que son: Revocación, apelación, extraordinaria, queja y responsabilidad.

Ahora entraremos a hablar de la queja (solo como recurso -la queja acusación la analizaremos en el capítulo siguiente-) y así tenemos que para Demetrio Sodi, la queja es un recurso que da la ley, y como todo recurso, tiene por objeto acudir a un juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que el recurrente cree haber sufrido por alguna resolución que le causa daño.

Para Eduardo Pallares, el Recurso de queja es una institución híbrida, mal reglamentada y que está pidiendo una reforma sistemática. Este autor señala además que el Recurso de queja es

una institución anómala, cuya fisonomía jurídica no está bien definida, y se destaca entre los demás recursos por diversas notas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible. Y las anomalías que presenta este recurso son las siguientes: a) No sólo se concede contra resoluciones judiciales (queja recurso); sino que también es procedente para impugnar actos de ejecución e incluso omisiones y dilaciones del secretario de acuerdos (queja acusación); b) En su amplitud abarca, tanto actos del juez como del secretario, lo que no acontece con los otros recursos.

Ovalle Favela, dice que el Recurso de queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas. Es un recurso especial porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 723 y es vertical en cuanto a que su conocimiento y resolución corresponde al superior jerárquico.

Barquín Álvarez, define al Recurso de queja como un medio impugnativo con efecto devolutivo; es por ello que se trata propiamente de un recurso.

Martín del Campo al respecto señala que el Recurso de queja es una apelación unilateral que se da contra los jueces, y mediante ella se modifican o revocan sus resoluciones.

De los autores citados con anterioridad todos están de acuerdo -excepto Eduardo Pallares ya que éste más que definir el Recurso de queja lo critica-, de que el Recurso de queja es un proceso impugnativo porque un Tribunal de grado superior va a juzgar una determinación del inferior precisamente para determinar si la revoca, como debe solicitar el recurrente, o si la confirma cuando encuentra que los motivos alegados por el impugnante son infundados.

Es un proceso porque se inicia a petición de parte querellante, con sujeción a un trámite autónomo que permite al Superior jerárquico resolver la queja, tomando en cuenta tanto los argumentos del quejoso como los del juez que dictó la resolución impugnada.

A pesar de esto, otros autores señalan que el Recurso de queja se considera como recurso extraordinario y por eso el artículo 726 nos dice: "Que no procede la queja si hubiere un recurso ordinario en contra de la resolución reclamada en cuyo caso la queja será desechada por el Tribunal imponiéndose la multa".-1\*

Para algunos autores la queja es un recurso híbrido, amorfo, anómalo e impreciso, pues nadie, - dicen - lo comprende, ni el Código lo define; tampoco se sabe a ciencia cierta, si su

---

-1\*/Cfr. art. 726 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

interposición traerá como consecuencia la revocación del acto, y se ignora si tendrá o no efectos sucesivos; su tramitación contra Secretarios es desconocida, como se desconocen también sus efectos.

Otros autores al respecto opinan que el de queja es un recurso ordinario; para otros más es extraordinario y un tercer grupo lo considera como especial; pero así como la mayoría coincide que es un medio impugnativo, también el mismo número -incluyendo a Eduardo Pallares- está de acuerdo en que es urgente poner orden, sistema y claridad de manera que las disposiciones que contiene -el tan criticado recurso-, puedan ser distribuidas en forma más natural dentro de los recursos ordinarios, ello en virtud de que la regulación de la queja -como recurso- en el Código del Distrito es limitadísima y raquítica.

Así como diversos autores critican al Recurso de queja, existen otros que tratan de descubrir las cualidades del citado recurso y así tenemos que Barquín Alvarez señala las siguientes: A) Imparcialidad del juzgador; B) tramitación sencilla y rápida en comparación con la apelación; C) las cuestiones sometidas al Recurso de queja solo pueden decidirse por dos ocasiones: a) Cuando se produce la resolución impugnada, y b) en la resolución que decide sobre la queja. Estas cualidades se conjugan para hacer del Recurso de queja, un medio impugnativo seguro, expedito y definitivo que permite aligerar el trabajo de los órganos de segunda instancia sin detrimento de la imparcialidad.

En criterio personal el Recurso de queja, es el medio de impugnación que la ley concede a parte legítima de acudir ante el Superior inmediato de quien dictó la resolución para que aquél enmiende el supuesto agravio que el recurrente cree haber sufrido con dicha resolución y obtener así su modificación o revocación. Este es un recurso vertical y especial y su reglamentación es limitada encontrándose dispersa en el Código de Procedimientos Civiles.

## ELEMENTOS

La definición citada al final del punto anterior, en consideración personal contiene seis elementos que son:

- 1.- Medio de impugnación;
- 2.- Parte legitimada;
- 3.- Superior inmediato;
- 4.- Modificación o revocación de la resolución;
- 5.- Recurso vertical y especial; y
- 6.- Reglamentación limitada.

1.- Medio de impugnación.- Este primer elemento tenemos que comentarlo conjuntamente con el cuarto, que es el que se refiere a la modificación o revocación de la resolución; ésto se hace en virtud de que todo medio de impugnación tiene como finalidad modificar o revocar y excepcionalmente nulificar las resoluciones.

El recurso de queja encuadra dentro de esos medios de impugnación, ya que, el objetivo que el recurrente persigue desde el momento de su interposición, es el de que el Superior inmediato de quien dictó la citada resolución modifique o revoque ésta, con base en los agravios que expresa.

El recurso en estudio, "es un medio de impugnación en atención a que, por conducto de la queja se combaten los actos u omisiones de los funcionarios judiciales". -\*\*/

2.- Parte legítima.- Al hablar de legitimación estamos aludiendo a los requisitos para ser considerado parte en el proceso (que sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales -legitimación activa- y frente a que sujetos puede formularse la pretensión -legitimación pasiva-). En base a lo aquí señalado, fácil es deducir que sólo el que se ubique dentro de estos supuestos, es el que podrá acudir al Superior a interponer el recurso de queja.

Al respecto Arellano García sostiene:

"La queja puede hacerse valer por el afectado como consecuencia de esos actos u omisiones. Esta conclusión la emitidos por analogía con el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles pues, en los artículos 723 al 727 que regulan la queja, no se determina quien puede interponer la queja. En el artículo 689 se otorga el recurso de apelación al litigante, a los terceros y a los demás interesados a quien perjudique la actividad judicial. Además de la analogía habría otra razón para que el recurso procediera a favor de todos los sujetos indicados: Procede la queja contra la

---

-\*\*/Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. P. 481

denegada apelación, en consecuencia, es enteramente lógico que los sujetos que pueden apelar, tengan la queja para el caso de que se les deniegue el derecho a apelar".-177

El artículo 63 dispone: Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, ésta podrá pedir el Juez o Magistrado que la oiga en justicia; y se citará para la Audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin ulterior recurso. En este caso, no solo, pueden interponer el recurso las partes, sino también terceros extraños al juicio como los peritos, testigos, y los abogados y procuradores.

En conclusión -y como quedó asentado-, la queja como recurso permite a los terceros impugnar las resoluciones que afectan sus intereses.

3.- Superior inmediato.- "El recurso de queja contra el Juez se interpondrá ante el Superior inmediato..."-178

La superioridad es la sala a la que está adscrito el juzgado del cual el titular es contra quien se sigue el recurso.

-----  
-177 Idem. P. 481

-178 Art. 725 del Código de Procedimientos Civiles del D. F.

4.- Este elemento se comentó junto con el primero de los citados, para ampliarlo, sólo anotaremos el comentario de un autor que dice: "La queja aunque el código no lo dice, es un verdadero recurso, y mediante él, se modifican o revocan las resoluciones del inferior".-19/

5.- La queja es un recurso vertical en virtud de que su sustanciación se tramita ante el Superior de contra quien se sigue la queja, es un recurso especial porque tiene características específicas que conviene precisar:

"a) No se da la intervención a la parte contraria al quejoso;

b) No se da intervención a ambas partes si el quejoso es un tercero;

c) En lugar de que la parte contraria o las partes contestaran los motivos de la queja, es al Juez al que se le obliga legalmente a expresar un informe con justificación;

d) No se alude a que los secretarios o ejecutores deben presentar también un informe con justificación;

e) Aunque la queja debe estar fundada en hecho cierto no se establece la posibilidad de que haya oportunidad de aportar prueba;

f) No se precisa que el efecto de la queja sea el de confirmar o revocar la actuación recurrida;

g) En caso de improcedencia de la queja se sanciona a la parte y a su abogado con una multa solidaria que no excederá de cien pesos;

h) Tampoco se precisa el efecto disciplinario que pudiera tener la queja en caso de que el recurso se haga valer en contra de los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones;

i) El recurrente en queja debe promover doblemente: Presenta la queja ante el Superior inmediato y debe hacer saber al Juez el recurso acompañándole copia;

j) No se precisa de que manera se le hace saber al ejecutor la interposición de la queja.

Al caracterizar el recurso observamos claramente algunas anomalías y es deseable que, el código procesal se reformara para superarlas, formándose una estructura totalmente lógica y completa alrededor de este recurso, sobre todo, precisando los efectos de la operancia del recurso".-20/

6.- Reglamentación limitada.- El Código de Procedimientos Civiles para el D. F. en su capítulo III del título Décimosegundo en sólo cinco artículos regula el recurso de queja (723 al 727 -incluyendo la queja acusación-). Esto resulta insuficiente y como consecuencia confuso; además, existen otros preceptos que se encuentran dispersos en el supraanotado ordenamiento y que refieren al recurso en trato; ésto, da como resultado que el multicitado recurso sea -según Eduardo Pallares-, "una institución anómala, cuya fisonomía jurídica no está bien definida, y se destaca entre los demás recursos por diversas notas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible".-21/ -El autor en cita continúa hablando al respecto y señala- "...La urgente necesidad de poner orden, sistema y claridad en el capítulo del Código que se ha analizado, incluso transformar sustancialmente el recurso".-22/

---

-20/ Arellano García Carlos. Ob Cit. P. 462 y 463

-21/ Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. P. 474

-22/ Idem. P. 477

## TRAMITACION

Para poder referir el trámite del recurso de queja, es necesario analizar primeramente los supuestos de procedencia de dicho recurso, tal consideración se encuentra reglamentada en los preceptos siguientes:

Art. 723.- El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

Las hipótesis señaladas en esta fracción son denegatorias y solo pueden ser impugnadas a través del recurso de queja por el actor, ello por virtud de que si la parte demandada no tiene conocimiento de que ha sido incoado un proceso en su contra, mucho menos va a saber las resoluciones dictadas respecto de la demanda en donde él tiene la calidad de sujeto pasivo; toda esta situación se da porque no ha sido emplazado (aún no se integra la relación procesal -actor-demandado-).

Las disposiciones establecidas en esta I fracción, están íntimamente relacionadas con el contenido de los siguientes artículos:

Art. 257.- Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior.

Art. 47.- El juez examinará de oficio, la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez la desconozca negándose a dar curso a la demanda, procederá la queja.

La frase "antes del emplazamiento" contenida en la fracción en comento, es la limitante de la misma ya que, la palabra demanda en su connotación jurídica abarca tanto a la inicial (principal), así como también a la incidental y a la reconvenicional; sabemos que el emplazamiento es una etapa procesal que sólo se da cuando se sigue el trámite de una demanda principal. Si una demanda reconvenicional no se admite, en contra de este auto no procede el recurso de queja, sólo porque ya es después del emplazamiento y no "antes" como lo señala la fracción I del artículo que estamos analizando.

Ante esta situación debemos de tomar en cuenta -cosa que en criterio personal el legislador no hizo-, que dentro de los principios que rigen al proceso jurisdiccional se encuentra precisamente la igualdad de condiciones (derechos) para las partes.

contendientes, lo que quiere decir -respecto al tema en trato-, que si el actor puede promover recurso de queja si no se admite su demanda (principal) también el demandado debe de tener el derecho (por esta igualdad) de promover recurso de queja si no se admite su demanda reconvenicional, situación ésta última que es posterior al emplazamiento y que por ello no procede el tantas veces mencionado recurso de queja.

En lo concerniente a la no admisión de la demanda incidental, tampoco procede la queja ya que dicho acto es posterior al emplazamiento y como la fracción en estudio señala que debe de ser antes de éste, por el contenido de dicha disposición el multicitado recurso de queja no tiene lugar.

Referente a la segunda parte de la hipótesis en análisis, en ésta no debe quedar la menor duda ya que, para que exista el desconocimiento a que se hace mención, debe éste ser de oficio y nunca a petición de parte; además de que esta última situación no se va a dar porque antes del emplazamiento no hay todavía relación jurídica entre el actor y el demandado, razón por la que no existe contraparte que sería la que en determinado momento pudiera solicitar que se desconozca la personalidad. Ante tal argumentación se concluye que si el desconocimiento se da a petición de parte no procede la queja y si dicho desconocimiento se da de oficio si tendrá lugar el recurso de queja.

II.- Respecto a Las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia.

Esta disposición contempla cualquier incidente de ejecución de sentencia y no necesariamente a la liquidación de ella. El contenido de dicho dispositivo es complicado al tratar de interpretar lo que el legislador quiso decir y así estar en posibilidad de promover el recurso de queja fundándolo en esta fracción; necesario es referir esta consideración, ya que la hipótesis en trato menciona la palabra "para", dicha proposición es trascendental en virtud de que en criterio personal y tratando de entender esta fracción -al respecto existe criterio el cual se anotará líneas posteriores-; sólo procede el recurso de queja en contra de un tipo de resolución: Sentencia, ésta debe ser interlocutoria y -además- dictadas para la ejecución de sentencias.

"Las interlocutorias no serán motivo de interposición del recurso de apelación, sino del de queja, cuando la sentencia ya haya sido dictada, no cumplida y se haya iniciado el procedimiento de ejecución, mismo que, entre paréntesis, resulta muy complicado".-##/

Aunada a la fracción objeto de esta explicación se encuentra lo que establece el artículo 527 del Código de la materia el cual se transcribe para dejar más palpable lo que se está comentando.

Art. 527.- De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.

Como se ha de notar, dicho precepto señala dentro de su contenido la preposición "para", esta palabra es confundida por diversos autores ya que la utilizan indistintamente con la preposición "en", incluso Martín del Campo (único autor que ha escrito en particular del recurso de queja -según legislación jalisciense-), sostiene al respecto: "También procede la queja, en el caso consignado en el artículo 501 y que no es sino la repetición de la fracción II del artículo 463 ya que expresa que contra las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad y si se trata de interlocutoria, será procedente el de la queja".-\*/

Las preposiciones "para" y "en" dentro de estos preceptos son importantes por la trascendencia que representan en cuanto a su interpretación; prueba de ello es el criterio que a continuación se anota:

-----  
-\*/Martín del Campo Alfredo. El Recurso de Queja. P. 34-35

"En efecto, contrariamente a lo que argumentan los quejosos y como lo sostiene acertadamente la responsable en la resolución que se combate, la interlocutoria de veinte de febrero del presente año, emitida por el juez del orden común, en la que declaró improcedente el incidente de liquidación de capital e intereses derivado del juicio ordinario civil de petición de herencia, expediente 734/85, seguido por Armando y German López González contra la sucesión a bienes de Elvira Villagrán, Vda. de González y Margarita González Villagrán, fue dictada en el periodo de ejecución de sentencia, de manera que si en la especie tal resolución no se encuentra encaminada directa o inmediatamente para la ejecución de una sentencia, sino que se trata de un incidente de liquidación de capital e intereses, que en el caso concreto excluye el cumplimiento de la sentencia dictada por el A Quo, es dable concluir que en su contra procede el recurso de apelación y no el de queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.

Como se ve, ese incidente de liquidación de capital de intereses, en modo alguno se promovió para acatar la sentencia firme, pues no prepara el cumplimiento de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada; tampoco contempla requerimiento alguno ni menos aún se advierte que sea una secuencia de lo solicitado en el escrito inicial de demanda respecto a la petición de herencia a que se contrae el juicio del orden común.

En otras palabras, tal incidente, no implica ninguno de los supuestos previstos por los artículos 527 y 723, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, sino que se trata de un incidente de liquidación de capital e intereses, dictado en el periodo de ejecución, que en forma alguna se encuentra encaminado directa e inmediata al cumplimiento de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio natural".-##/

### III.- Contra la denegación de apelación.

Este supuesto contemplado en el artículo que estamos analizando es el antecedente directo del recurso de queja, incluso en los códigos anteriores existía un recurso denominado de denegada apelación, el código vigente sigue regulando éste, pero como una hipótesis de la queja. En este sentido Cipriano Gómez Lara señala que, "acertadamente autores como De Pina y Castillo Larrañaga califican al recurso de queja como recurso supletorio porque su procedencia requiere que exista otro recurso utilizable";-##/ este argumento sólo es verídico en el caso de la denegada apelación porque en las demás situaciones el recurso de queja no necesariamente procede cuando se niega un recurso sino en otros supuestos marcados en la misma ley.

---

-##/Resolución pronunciada con fecha 24 de julio de 1969 en el Amparo 335/69 por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

-##/Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. P. 143

Con lo transcrito anteriormente ya ha quedado claro de que el recurso de queja procede cuando se niega la apelación, pero no se ha señalado si se refiere a la ordinaria o a la extraordinaria, para dar contestación a este planteamiento transcribiremos el siguiente criterio:

"QUEJA, RECURSO DE, EN MATERIA CIVIL, PREVISTA EN EL ART. 723, FRACCION III, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. PROCEDE TANTO POR LA DENEGACION DE LA APELACION ORDINARIA COMO DE LA EXTRAORDINARIA.- El recurso de queja procede por el desechamiento o denegación tanto de la apelación ordinaria como de la extraordinaria. En efecto, es verdad que ambas instituciones tienen una naturaleza diferente y que la última de ella procede aún en los casos en los que no es admisible la apelación ordinaria; pero eso no puede de ninguna manera llevar al extremo de interpretar en forma restrictiva el artículo 723, fracción III, del Código de Procedimiento Civiles, porque este precepto es claro y terminante al ordenar que la queja procede en contra de la denegada apelación, sin hacer distinción entre la ordinaria y la extraordinaria; y donde la ley no distingue no se puede distinguir, de manera que si en el texto legal se establece la procedencia del recurso ordinario de queja en contra de la denegada apelación, debe entenderse que se refiere tanto a la

ordinaria como a la extraordinaria".-\*\*/

Continuando con el análisis de la fracción III del art. 723 del CPC, citaremos al procesalista originario de Durango, único autor (de los consultados) que dice: "Debe recordarse que, aunque la apelación es un recurso vertical que debe ser resuelto por el superior jerárquico, se interpone ante el juez de primera instancia. Cuando éste se niegue a admitir el recurso de apelación, o le otorque un efecto que no le corresponda, el apelante podrá impugnar esta resolución denegatoria mediante el recurso de queja"-\*\*/

Lo que aparece subrayado en criterio personal es erróneo, ya que si un juez admite el recurso de apelación en un efecto diferente al que le corresponde, y si el promovente del mismo presenta su queja en contra de esta resolución, resulta contradictoria tal situación ya que la calificación de grado de la apelación se hace de oficio por el superior.-\*\*/

-----

-\*\*/PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión RC-65/72.- Adelaida Vázquez de Novas y Manuel Novas Martínez.- 14 de abril de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ernesto Díaz Infante. TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Época, Volumen 40, Sexta Parte, Pág. 49.  
-\*\*/Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. P. 236  
-\*\*/Cfr. art. 703 Primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Aunque el Código de la materia no dice nada al respecto, queda claro que, si se admite la apelación en el grado que no le corresponde, no se está negando ésta y por lo tanto, no tiene objeto de presentarse el recurso de queja; a mayor razón de que, de oficio el superior revisa la calificación de grado; si el litigante no está de acuerdo en que se confirme el efecto en el que fue admitido el multiseñalado recurso procederá el recurso de reposición el cual se tramitará en la sala correspondiente.

#### IV.- En los demás casos fijados por la ley.

Esta fracción quizá fue aprobada por la legislatura en virtud de que ya existían dentro del código otras hipótesis sobre la procedencia de la queja, las cuales ya no se contemplaron en el capítulo respectivo, por lo cual quedaron dispersas en todo el ordenamiento de la materia.

Para nosotros hubiera sido deseable que esos preceptos dispersos en todo el código hubiesen sido reunidos en el capítulo correspondiente para evitar con ello la búsqueda en la totalidad del citado ordenamiento Adjetivo; así sería más eficiente y fácil la regulación del recurso en trato.

Citaremos pues, esos artículos que regulan la queja (únicamente como recurso -respecto a la queja acusación se analizará en el capítulo siguiente-) y los cuales no se encuentran en donde les corresponde; por lo que tenemos los siguientes:

Art. 47, 257 y 527.- Estos preceptos ya han sido comentado en páginas anteriores.

Art. 724.- Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

En cuanto a su contenido este artículo reglamenta dos hipótesis, una de ellas se refiere a la queja recurso y otra a la queja acusación; en lo que respecta a la primera de ellas, el artículo en análisis quedaría así: Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores por ante el juez, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución.

No se sabe a ciencia cierta a que ejecutores se refiere ya que en la actualidad no existen los jueces ejecutores y los únicos ejecutores que encontramos son los actuarios, éstos realizan actos de ejecución en su totalidad, con excepción de los remates, actividad que es desempeñada por el juez titular.

"El ordenamiento procesal debiera emplear la denominación "secretarios actuarios" en lugar de esa denominación de

"ejecutores" para estar acorde con la Ley Orgánica".-<sup>oo/</sup>

Los actuarios tienen funciones específicas las cuales -entre otras- se encuentran en lo que establecen los artículos siguientes:

Art. 496.- Al hacer el requerimiento que se dispone en el artículo 490 se embargaran y se depositaran bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas si así se hubiere decretado. Lo mismo se observará al ejecutarse el lanzamiento.

Art. 534.- Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

Del contenido de los preceptos anteriores es indudable que los actuarios puedan incurrir en exceso o defecto de que habla el art. 724 del CPC . Por ello, la procedencia del recurso de queja fundado en el dispositivo supraanotado se va a dar en contra de los actos excesivos o defectuosos en las ejecuciones y también va

a tener lugar en contra de las decisiones que los actuarios pudieran tomar al momento de ejecutar las resoluciones dictadas en los incidentes de ejecución.

Debemos de tener claro que si se trata de las interlocutorias que resuelven los incidentes que se presenten en la vía de apremio, no encuadra en esta hipótesis, ya que la queja procederá pero en términos del art. 527 del CPC.

Art. 601.- Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere algún tercero, el juez executor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas, conforme a las reglas siguientes:

II.- Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que versee la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja.

"en esta hipótesis se da la titularidad del recurso de queja a un tercero opositor que ha sido condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado, por no probar que se posee cualquier título traslativo de dominio sobre la cosa que versee la ejecución del auto inserto en la

requisitoria".--21/

Esta situación se va a dar cuando un Juez de un estado de la República o extranjero solicite se diligencie un exhorto y un tercero opositor comparece (éste no debe haber sido oído por el juez exhortante) y se opone a que se cumplimente lo requerido, alegando derechos sobre la cosa materia de la ejecución, en caso de que no se pruebe lo que pretende, se le impondrá condena para pagar los daños y perjuicios ocasionados por la oposición. En contra de ésta resolución procede el recurso de queja.

La queja se va a presentar contra el juez exhortante porque el juez exhortado al momento de que un tercero se opone a que se celebre la diligencia, regresará el exhorto sin cumplimentar con la razón respectiva.

A manera de conclusión, la regla general para que proceda el recurso de queja, la encontramos en lo que señala el artículo 727 el cual a la letra dice: El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

El último párrafo de este artículo es la excepción a la regla general, ello en virtud de que la queja no tiene lugar cuando se admite la apelación en un efecto que no le corresponde porque esta

decisión es propia del Superior, el cual de oficio revisa el grado en que fue admitida una apelación; por estas consideraciones la queja no va a tener procedencia en este caso.

Como comentario final y del análisis realizado en cuanto a la procedencia del recurso de queja exclusivamente, Becerra Bautista es el único autor que sostiene que la queja que procede en contra de la hipótesis establecida en el art. 257 del CPC pertenece a la queja acusación porque "no creemos que la actividad pasiva del juez, al no admitir de hecho la demanda, pueda originar un proceso impugnativo, pues éste debe tener como base precisamente una determinación que se impugne y el no hacer no da origen a ninguna resolución recurrible ante el Superior jerárquico. Entonces debe interpretarse la palabra queja que usa el art. 257 no en el sentido de queja-proceso impugnativo, sino queja acusación originada en una falta oficial del juez a que se refieren los artículos 279, 280, 286, 288 y demás relativos de la Ley Orgánica de Tribunales y que los litigantes, en forma jocosa, denominan "queja-chisme".--"

En criterio personal difiero con lo que señala el citado autor ya que, si un Juez con fundamento en el art. 257 del CPC no admite una demanda, se puede originar con ello un verdadero proceso impugnativo porque la base de éste va a ser precisamente el auto de prevención, resolución ésta que es impugnable por medio del

recurso de queja, el cual como todo proceso impugnativo va a tener como objetivo revocar, modificar o confirmar la resolución motivo de controversia.

Una vez analizado la procedencia del recurso de queja, pasaremos en seguida a estudiar el trámite del recurso indicado, primeramente trataremos la tramitación que se sigue cuando son objeto de queja los jueces; con posterioridad hablaremos cuando la queja va contra ejecutores y secretarios y el trámite respectivo.

#### TRAMITE DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL JUEZ

El art. 725 del Código de la materia es el que regula la tramitación del recurso de queja en contra de los jueces; dicho numeral dispone lo siguiente: El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado haciéndolo saber dentro del mismo tiempo, al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercero día que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior dentro del tercero día, decidirá lo que corresponda.

Referente al término de veinticuatro horas, no existe uniformidad en los criterios sostenidos por los doctrinarios en el sentido de a partir de que momento se empiezan a computar las veinticuatro horas a que se refiere el art. 725; si es a partir de que se dicta, publica o surte efectos la notificación del auto correspondiente.

En lo personal y en relación a este tema tan cuestionable estoy de acuerdo con Becerra Bautista cuando señala:

"Si el recurso no se interpone ante el superior dentro de las veinticuatro horas y dentro de ese mismo plazo no se hace saber su interposición al inferior, precluye el derecho del recurrente en cumplimiento del artículo 133 que declara perdido el derecho que debe ejercitarse dentro del término establecido en la ley, cuando éste se deja transcurrir por la parte interesada.

En cambio, la falta de envío del informe justificado por parte del juez a quo así como de los autos, harán imposible el trámite ante el tribunal de alzada y la ley no establece un remedio para esta pasividad del juez inferior.

Para reforzar una afirmación acabada de hacer, insistimos en que el artículo 725 al ordenar que el recurso se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado rompe el sistema establecido tanto para hacer saber a las partes las determinaciones judiciales o sea el sistema de las notificaciones como para computar los plazos, pues parece decir que la queja se haga valer dentro de las veinticuatro horas

"que sigan al acto reclamado" y no a cuando este sea notificado y surta efectos la notificación correspondiente, para que empiece a correr el plazo respectivo.

Por tanto, debe interpretarse el precepto citado en forma concordante con todo el sistema, por lo cual las veinticuatro horas deben computarse a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, siguiendo las reglas fijadas por los artículos 110 y siguientes del Código".-\*\*/

En contravención a lo señalado por el autor en cita, existe la ejecutoria del 30 de junio de 1933 pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F. que nos dice que la queja debe introducirse en el término legal hábil para que sea procedente, en relación a esto, el cuestionamiento que es necesario hacer es el que se refiere a ¿Cuál es el término legal hábil para que la queja sea procedente?. La respuesta nos la da la ejecutoria que dice:

"No puede dudarse que dentro del sistema de la actual legislación procesal civil, la aplicación que se da al artículo 725 es la misma, es la correcta, si se tiene en cuenta que actualmente todos los términos son fatales, puesto que según el artículo 133 del propio Cuerpo de Leyes, una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el

-----  
-\*\*/Idem. P. 635

juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, y en el presente nada dispone contra la aplicación rigurosa y literal de dicho precepto. Ciertamente que, según la disposición del artículo 129 del mismo ordenamiento, los términos judiciales empezaran a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho la notificación y podría argumentarse que de acuerdo con él, el término para interponer el recurso de queja no puede computarse sino a partir de la notificación de la resolución que hubiera de recurrirse por tal medio, pero contra ese razonamiento está el texto claro y contundente del citado artículo 725, que establece la obligación de interponer el recurso dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, ley que deroga la anteriormente citada y contenida en el artículo 129 y que debe ser aplicada preferentemente por el elemental principio de derecho, de que las leyes de excepción derogan a las que contienen reglas generales. Y si por último, se tiene en cuenta que conforme al artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles, las notificaciones pueden hacerse personalmente a los interesados o a sus procuradores en el mismo tiempo en que se dicten las resoluciones o al siguiente y hasta el tercero antes de las doce, no es de extrañar que se estableciera el riguroso principio del artículo 725 que fijó término tan breve y perentorio, porque es de suponer que los litigantes acuciosos pueden y deben enterarse de las resoluciones que se dicten en los juicios en que intervienen desde el momento en que concluye el acuerdo diario de los Tribunales, por todo lo cual debe desecharse la queja por

extemporánea, sin imponer la multa que previene el artículo 726 del citado Código, en atención de que no se trata de ninguno de los casos a que el mismo se refiere, o sea en razón de que la queja no se desecha porque no esté apoyada en hechos ciertos, o porque no esté fundada en derecho, o porque haya recurso ordinario de la resolución recurrida, sino exclusivamente, como se ha expuesto, por no haber sido introducida en término legal hábil."—34/

El escrito que contenga el recurso de queja, ya sabemos que se debe de presentar dentro del término de veinticuatro horas, pero, ¿Qué es lo que debe de contener ese escrito?. El Código no nos contesta esta interrogante, por lo que la doctrina ha suplido esta omisión tan grave y nos dice que la interposición del recurso debe de ser motivada y fundada; La motivación se refiere lógicamente a la expresión de los agravios que causa la determinación motivo de queja, se deben indicar las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o se aplicaron erróneamente, además, debe de contener los elementos jurídicos que demuestren que existió violación a las mencionadas disposiciones legales. La fundamentación es lo concerniente a cuales son las argumentaciones que se establecen en la legislación y que dan el derecho de presentar un recurso de queja.

Continuando con el numeral en estudio, éste dispone también que, en ese mismo tiempo (veinticuatro horas) se le debe hacer saber al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia; ésta debe de ser del escrito motivado que contiene la interposición del recurso, el cual, fue presentado al superior. "Este escrito indudablemente que no tiene porque contener nuevas argumentaciones ni agravios; basta con hacer saber al juez A Quo la interposición del recurso de queja, del que se acompañará copia y esto debe hacerse dentro del mismo plazo de veinticuatro horas porque expresamente lo dice el citado artículos 725".--

El supraanotado numeral continúa diciendo: Dentro del tercero día que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. Aquí nuevamente el código es omiso al señalar a partir de que momento se computan los tres días, ya que el Ad Quo va a tener conocimiento de la interposición del recurso de queja en dos momentos; el primero de ellos va a ser cuando el recurrente presente el aviso que ha interpuesto el recurso y del cual le acompaña copia; el segundo momento se va a dar cuando el superior le remita oficio requiriéndole del informe con justificación.

También a esta omisión, la práctica jurídica le ha suplido ya que el juez inferior remite el informe con justificación dentro de los tres días computados a partir de que recibe el oficio en donde se

le está requiriendo de cumplimiento a lo que se le solicita; inclusive, en el mismo oficio de referencia el superior que tiene tres días para que rinda su informe con justificación; en algunos casos se le apercibe (dependiendo de como estén las relaciones con la Sala adscrita -si son buenas o regular tal vez no haya apercibimiento, si es lo contrario seguramente lo habrá-). A esta situación en comento el CPC no le ha dado remedio, ya que en ningún momento señala el resultado que se daría en caso de que el juez no rindiera el informe, ésto -como ya se estableció y según criterio personal-), quedará a criterio de la Sala.

El informe justificado de que habla el artículo en estudio, no es otra cosa más que las manifestaciones que el juez va a tener para comprobar los motivos legales que existieron para dictar la resolución que se combate y así demostrar a la Superioridad que no hubo violación de la ley y que todo se hizo conforme a derecho.

Con todo lo tratado en este punto y hasta este momento, considero de ya tenemos claro que el juez A quo debe de rendir el informe con justificación; también ya no debe de existir la menor duda en que el recurso de queja debe de presentarse dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado. Estas dos circunstancias se deben de dar porque así lo dispone expresamente el CPC cuando describe el texto del numeral 725. Como se ha de notar, en este dispositivo se utilizan dos frases muy conocidas por todos nosotros y que son:

- 1.- Acto reclamado y
- 2.- Informe con justificación.

Estos enunciados, se utilizan constantemente en la substanciación del Juicio de Amparo; por esta razón, algunos autores "explican por qué se ha dado al recurso -de queja- el nombre de amparoide".-34/

Por último, el tantas veces citado art. 725 dispone: El superior, dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

"La materia del proceso impugnativo será, precisamente, la resolución que se considera ilegal y la calidad del recurso la determina el hecho de que el tribunal de alzada no podrá revisar un problema diverso del que plantea precisamente la resolución impugnada y los argumentos tanto del recurrente como del juez que rinde su informe con justificación".-37/

Con esto queda claro que el Tribunal que conoce de la queja debe de resolver tomando como base los agravios ya que queda vinculado al contenido de éstos.

La sala resolverá dentro del tercer día al en que reciba el informe justificado. La sentencia que resuelva el recurso tiene la calidad de cosa juzgada cuando en contra de ella no se promueve

-----  
-34/Pallares Eduardo. Ob. Cit. P. 476  
-37/Becerra Bautista José. Ob. Cit. P. 634

juicio de Amparo. A este respecto, Barquín Alvarez también comenta que las resoluciones recaídas en el recurso de queja pasan a tener autoridad de cosa juzgada y no serán impugnables por apelación.

En lo concerniente a la sentencia que pone fin al recurso de queja, aunque la ley no diga cuales son los efectos, es posible que puedan ser revocatorios, ésto es, si el superior considera fundados los agravios del quejoso y cree que el juez no aplico correctamente las disposiciones legales, va a revocar la resolución motivo de la queja y en su lugar dictará la que proceda.

"Ya queda dicho que la ley no determina los efectos del recurso, pero ellos deben ser la consecuencia necesario del objeto que se persigue con la queja, que no puede ser otro que poner fin al agravio, que presupone la queja, ya que sin agravio no hay medio de impugnación. Si el agravio consiste en una resolución ilegal, el efecto será rescindirla y sustituirla por la legal que corresponda. Si el agravio radica en un acto procesal violatorio de la ley, el efecto de la queja será nulificarlo y obligar a la responsable a efectuar el acto con arreglo a la ley; y así sucesivamente".-24/

Después del análisis realizado en este punto, citaremos algunos de los comentarios que realiza Carlos Arellano García al tema en cuestión:

- 1.- En la tramitación del recurso de queja contra jueces no tiene injerencia la parte contraria del recurrente.
- 2.- Además del escrito de queja, propiamente dicho, que se presenta ante el superior, es preciso otro escrito para hacer saber al juez que se interpuso la queja. No se determina cuál sería la consecuencia correspondiente en caso de que se interpusiera la queja y no se comunicara al juez la interposición de la misma. Tampoco se previene consecuencia jurídica para el supuesto de que se comunicara al juez la interposición de la queja y no se acompañara copia del escrito de queja. Es aventurado considerar que el recurso se tendrá por no interpuesto pues, no hay disposición que así lo establezca pero, no menos cierto resulta que, prácticamente tales omisiones detienen la marcha de la tramitación de la queja.
- 3.- Estimamos que, el juez en su informe con justificación expondrá los fundamentos y motivos de su actuación con la pretensión de legalidad, pero, puede reconocerse la justicia de los argumentos contenidos en la queja. No se previene qué sucede si el juzgador no remite ese informe, o por lo menos, si no lo remite dentro del plazo que le marca el dispositivo que se comenta. En esta caso, en opinión nuestra, el legislador debió haber establecido que se tendrá por cierto lo establecido en la queja, en lo que hace a hechos narrados.

4.- Para tener certeza de que el recurrente ha entregado comunicación al juez de la queja, debió haberse establecido la obligación de exhibir la copia sellada respectiva. Tal vez, hubiera sido mejor haber establecido la petición de informe por conductos oficiales procedentes del superior, o sea, mediante un oficio del superior dirigido al inferior para que rinda un informe.

5.- Aunque se dice que el superior decidirá lo que corresponda, no se precisan los efectos que considerará en su resolución. Tales efectos, en concepto nuestro, deberá confirmar, revocar o modificar la actuación del juez que ha sido combatida.

A pesar de todas las anomalías que presenta el recurso en trato, Barquín Álvarez hace un comentario viendo esta situación tan problemática con un poco de optimismo en el momento que sostiene que, la tramitación del recurso de queja, ofrece mayor imparcialidad por llevarse ante un órgano distinto del impugnado (ad quem) y además -agrega el citado autor-, es menos complicado el procedimiento de queja que el de apelación.

Ahora entraremos a analizar lo que establece el art. 726: Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Este precepto está íntimamente relacionado con lo que se señala en el primer párrafo del artículo 72 el cual dispone: Los Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignará el hecho al agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

En los dos artículos precitados se habla del desechamiento, el último citado es la regla general y el primero de ellos es en donde se especifica -sólo en el recurso en trato- los supuestos de cuando se debe desechar el recurso en estudio.

Si se está al contenido del artículo 72b, nos encontramos en éste tres hipótesis que son:

- 1.- Que la queja no esté apoyada en hecho cierto.
- 2.- Que no esté fundada en derecho.
- 3.- Que hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada.

Cuando el escrito del recurso de queja se encuadra dentro de cualquiera de estos supuestos, el numeral señala que será desechada.

En las dos últimas hipótesis, considero que no cabe la menor duda del desechamiento, ya que desde el primer momento de la presentación del recurso el Superior se dará cuenta de que se

cumple con cualquiera de los supuestos de dichas hipótesis; la duda queda en la primera de ellas en virtud de que establece que la queja debe de estar apoyada en hecho cierto, esta situación lógicamente se va a comprobar con los elementos que el juez vierta en su informe (a veces se acompañan constancias de las actuaciones), por esta razón, el Superior se percatará de ésto hasta este instante -amén de que no se establece en este precepto si se deben de ofrecer pruebas para comprobar que efectivamente la queja está apoyada en hecho cierto-.

Por todo lo anteriormente señalado -y en criterio personal-, no es posible que en el momento de presentación del recurso se deseche éste por no estar apoyado en hecho cierto por lo que se resolverá en sentencia declarando improcedente la interposición del multimencionado recurso de queja.

Por último, se señala en el numeral en estudio que cuando se desecha el recurso se impondrá a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente una multa que consiste en quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Para terminar con ésto, citaremos los comentarios que un autor hace al mencionado art. 726:

"a) Se requiere que la queja esté apoyada por hecho cierto pero, no existe dilación probatoria en la que pudiera acreditarse tal hecho, dentro del trámite de la queja;

b) Que una queja no esté fundada en derecho puede entenderse que, no invoque disposición legal de apoyo o que la queja resulte desfavorable al quejoso. Estimamos que no debe sancionarse a quien hace valer un recurso, si la resolución le es desfavorable, siempre y cuando no incurra en abuso del derecho;

c).- .....

d) La sanción a un abogado sólo se justifica cuando haya elementos objetivos para considerar que se incurrió en abuso del derecho;

e) No debe sancionarse tan genéricamente, a quien obtiene un resultado desfavorable en la interposición de un recurso".-\*/

# CAPITULO

III

LA QUEJA ADMINISTRATIVA

## DEFINICION

Antes de precisar este punto, es necesario tener en cuenta la diversidad de denominaciones que los doctrinarios han dado al tema que se desarrollará a lo largo de este capítulo; todo ello se hace en virtud de que dichas denominaciones van a ser utilizadas de igual manera, recordando así la sinonimia jurídica de lo que aquí se va a realizar (queja acusación). En tal orden de ideas importante es establecer los criterios que al respecto existen, y así tenemos que para el alemán Schönke esta figura constituye una "queja disciplinaria"; Ovalle Favela le nombra "denuncia"; el letrado tapatio Alfredo Martín del Campo le da el calificativo de "queja administrativa"; para Becerra Bautista es acusación; otros autores entre los que se encuentra Cipriano Gómez Lara le nombran "queja chisme".

En base a lo señalado con antelación, encontramos que cada autor le da a esta figura el nominativo que mejor considera, pero a pesar de ello, ninguno escapa de llamarla indistintamente, argumentando incluso que las denominaciones que utilizan son palabras sinónimos.

Una vez hecha esta aclaración, entraremos a definir la queja administrativa y así citaremos las connotaciones que dan diversos autores (alguno de ellos en sus definiciones señalan elementos que pertenecen a la queja recurso en virtud de que conceptúan en

general a la queja y no la desglozan en sus dos tipos); por ésto, y en base al tema objeto de estudio, aquí sólo trataremos de extraer los elementos que se refieren a la queja acusación -la queja recurso se analizó en el capítulo anterior-, para que así tengamos una idea evidente de lo que se refiere esta figura.

Schönke al hacer un estudio comparativo entre su legislación y la nuestra nos dice: La queja disciplinaria no pertenece a la impugnación sino a la responsabilidad oficial, por ello, debe ser excluida de los capítulos de impugnación para llevarla a aquellos que regulan la responsabilidad oficial. No es un recurso de queja en sentido técnico, la queja disciplinaria, pues simplemente es una indicación a la autoridad inspectora correspondiente para que actúe por propia decisión.

Cipriano Gómez Lara respecto del concepto que da del tema en comento nos señala que: También se da la queja en contra del funcionario que comete faltas, abusos o deficiencias en el desempeño de algún tipo de atribuciones y, desde luego, estas actitudes de los funcionarios pueden ser impugnables a los secretarios o a los jueces, e implica que alguna autoridad superior, también judicial, conozca de esta queja para remediar esa falta, ese exceso o ese abuso en el ejercicio de las atribuciones, o bien, ese rechazo al trámite de un recurso ordinario.

Becerra Bautista precisa la definición de la queja administrativa así: La palabra queja se aplica a una verdadera acusación contra los funcionarios judiciales, cuando cometen faltas oficiales en el desempeño de sus labores. La queja no es un recurso sino una denuncia que obliga al superior jerárquico a imponer al inferior culpable una corrección disciplinaria.

Para Vicente y Caravantes la queja es procedente cuando el juez comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas, para ante el superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley.

Eduardo Pallares al afirmar que la queja presenta anomalías, en la segunda de ellas nos dice:

"... También actúa como medio disciplinario para sancionar las omisiones o dilaciones susodichas, e incluso para nulificar los excesos o defectos en que puede incurrir el "ejecutor", con lo que queda dicho que no apunta únicamente a corregir las violaciones a la ley en que haya incurrido el órgano judicial al declarar el derecho, sino también contra actos procesales no declarativos, u omisiones que no son propiamente actos" -40/

Otra definición es la siguiente:

"La queja administrativa es una medida que tiene el litigante para acudir ante el Superior del funcionario a efecto de que éste conozca las faltas, negligencias u omisiones en que incurren diversos funcionarios en el desempeño de sus labores y se les sancione mediante una corrección disciplinaria (apercibimiento, amonestación, multa, privación del derecho de ascenso, el descenso, suspensión temporal del empleo y la privación del empleo), en los casos que la ley lo determina".-41/

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la queja administrativa tiene por objeto sancionar las faltas de los funcionarios y empleados del poder judicial, atendiendo a su gravedad, frecuencia y antecedentes del infractor, sanciones que van desde el extrañamiento hasta el cese.

En base al contenido de estas definiciones, todas coinciden y con ellas sus autores están de acuerdo en que esta figura no pertenece a la impugnación sino a la responsabilidad oficial en que incurren los empleados y funcionarios judiciales.

Antes de dar la definición personal de la queja administrativa, citaremos lo que postula el Licenciado Carlos Cortés Figueroa:

-----  
-42/ Estrella Méndez Sebastián. Estudios de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo. P. 109

"Por virtud de que la queja no implica actividad procesal encaminada a la impugnación de una resolución judicial determinada, sino singularmente una petición de asistencia contra una conducta de un juez desarreglada a derecho, la queja no es un recurso -especie ésta que tiende a que un órgano superior confirme, modifique o revoque una resolución de un inferior-, sino que, colocada bajo la compresión genérica de los medios de impugnación, la calificamos como un medio de control de los órganos jurisdiccionales inferiores, en lo que afecta a su conducta en el proceso. Que la queja mediatamente acabe por redundar en una o varias resoluciones dictadas en el litigio, no afecta lo que se acaba de asentar como postulado".-»

En criterio de la Suscrita la QUEJA ADMINISTRATIVA no es más que la acusación que hace generalmente el litigante en contra de los servidores públicos de la administración de justicia cuando éstos incurrir en faltas oficiales; la finalidad que persigue este tipo de queja es que se sancione al responsable de la falta cometida.

## ELEMENTOS

De la definición citada al final del punto anterior, se desprenden los elementos de la queja administrativa y los cuales son los siguientes:

- 1.- Acusación
- 2.- Generalmente el litigante
- 3.- Servidores públicos de la administración de justicia
- 4.- Faltas oficiales
- 5.- La finalidad es sancionar al responsable

ACUSACION.- Según Rafael de Pina la acusación es la imputación o cargo formulado contra la persona a la que se considera autora de un delito o infracción legal de cualquier género.

Si esta definición se aplica al caso concreto encontramos que, la acusación va a ser precisamente la denuncia o la imputación que se va a ser en contra del que cometió el delito o la infracción legal contenida en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Cuando un litigante es afectado con la actitud de un juez y ésta se encuentra plasmada como falta oficial, lo que el litigante va a ser es acudir ante el superior del infractor en acusación para que previo las trámites, se declare si existe o no responsabilidad.

Desde el punto de vista gramatical la palabra acusación es sinónimo de denuncia y la definición citada de Rafael de Pina la complementa así: Acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal.

Por lo anteriormente señalado, tenemos que denuncia o acusación va a ser el acto que ponga en conocimiento a la autoridad correspondiente la infracción que comete un servidor público de la administración de justicia.

GENERALMENTE EL LITIGANTE.- Para comentar este elemento primero debemos de saber que, litigio significa contienda judicial; por lo que, litigante debemos entenderlo -prácticamente- como el abogado patrono de los que pelean en el juicio (partes -activa y pasiva-) o de los que tramitan cualquier actividad en donde interviene el funcionario judicial.

En base a lo narrado con antelación tenemos que, la acusación con mayor frecuencia la van a realizar los litigantes ya que son ellos los que van a tener trato directo con el juez o cualquier otro servidor de la materia dándose cuenta así del comportamiento que tienen para con ellos respecto de sus asuntos.

El litigante -entre otros-, es el que tiene la facultad de acudir en queja al superior cuando sus intereses se vean perjudicados por alguna de las faltas en que incurran los servidores públicos de la administración de justicia.

En muchas ocasiones esta facultad que tiene el litigante se convierte en abuso, sobre todo cuando le cae mal -valga la expresión- el funcionario; ya que en la práctica es frecuente -por la naturaleza de la actividad que es propia del órgano judicial- que se encuentren ocupados en ejercicio de su función y cuando al litigante desesperado no se le atiende en el momento que él quiere, acude por esa simplicidad en queja al superior.

El legislador estableció la facultad de acudir en queja cuando para ello haya bases y no cuando por el sólo capricho de personas sin escrúpulos busquen por ese medio perjudicar y poner en mal al servidor público.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su artículo 280 establece quienes tienen acción para denunciar las faltas de los servidores públicos; en la

práctica casi en un cien por ciento sólo ejercen este derecho los litigantes ya que -como se anotó líneas precedentes- son los interesados directos.

Anotaremos el artículo en cita únicamente para saber que dispone al respecto y así en determinado momento ejercer lo que ahí se señala:

**Art. 280.** Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal:

- I.- Las partes en el juicio en que se cometieren;
- II.- Las personas o corporaciones a quienes se les haya desconocido esa calidad en los casos de la fracción V del artículo 288 de esta ley;
- III.- Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que tengan título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones;
- IV.- El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;
- V.- Los jueces de lo familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de los incapaces;
- VI.- Las Asociaciones de Abogados registradas previamente en el Tribunal Superior de Justicia.

En base a todo lo anteriormente señalado, se concluye que la queja acusación al igual que la queja recurso puede ser interpuesta por parte legitimada para ello. (ver apartado B 2o. Capítulo).

En relación a este punto, existe la cuestión relativa a lo que señala el art. 280 bis de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que dice: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en las visitas practicadas a los juzgados, así como lo que se desprenda del ejercicio de la función de los servidores públicos de la administración de justicia, puede ordenar que el órgano encargado de imponer al responsable la sanción por faltas, lleve acabo de oficio, el procedimiento señalado en esta ley.

En atención al contenido de este precepto, se observa que la queja administrativa procede de oficio siempre y cuando se presenten las características aquí establecidas. Tal vez cuando de oficio se lleva acabo el trámite de este tipo de queja, no sea propiamente una acusación o denuncia ya que ésta -como se ha de recordar-, siempre se va a dar a petición de parte.

Sabemos que una de las facultades que tienen los magistrados, es precisamente realizar de manera periódica visitas a los juzgados adscritos, para cerciorarse de su funcionamiento; si en una de estas visitas se observa que las cosas no andan bien y existen

irregularidades notorias, se investigará el porque de ésta situación y se impondrá al que resulte responsable (juez) la sanción correspondiente.

Cuando en la realidad sucede algo así, estamos tal vez no del todo convencidos de que no existe queja administrativa ya que no se dan todos los elementos de ésta, sino sólo los tres últimos (servidores públicos de la administración de justicia, faltas oficiales, la finalidad es sancionar al responsable). Por esto considero que se trata de una situación jurídica que su finalidad al igual que la queja administrativa es sancionar al que resulte responsable por la falta cometida, pero que no constituye queja en virtud de los diferentes aspectos que se presentan en cada figura.

SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- En muchas ocasiones las denominaciones servidor público, empleado público y funcionario público son confundidas utilizándose en su mayor parte como sinónimos.

Definiremos estos conceptos para después concluir si existe entre ellos elementos que sean suficientes para ser utilizados indistintamente, o si por el contrario existen elementos que no permiten su sinonimia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 nos da la definición de servidores públicos y nos dice que se reputan como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal, y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**EMPLEADO PUBLICO.-** Organó personal de la actividad administrativa, afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente o profesional, mediante una retribución (sueldo).

**FUNCIONARIO PUBLICO.-** Persona que, por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública.

De las definiciones señaladas con antelación, podemos decir que en todas existen elementos que se utilizan indistintamente, razón ésta suficiente para que en la práctica se empleen como sinónimos; sólo que desde el punto de vista constitucional se le da el nombre de servidor público.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- Conjunto de los órganos mediante los cuales el Poder Judicial cumple su función aplicadora del derecho. Aplicación del derecho por la vía del proceso.

De los conceptos de servidor público y administración de justicia, se concluye que los servidores públicos de la administración de justicia son las personas que desempeñan una función en el poder judicial realizando actividades relativas a la aplicación del derecho.

Los servidores públicos de la administración de justicia en ejercicio de su función, pueden incurrir en alguna falta de las contempladas en la Ley Orgánica de la materia; cuando con esta conducta se lesionan intereses de parte legitimada, ésta puede acudir en queja ante la autoridad correspondiente.

La queja administrativa se presenta contra el servidor público de la administración de justicia, y dentro de éstos se encuentran: los magistrados, los jueces, los secretarios de acuerdos, los notificadores y ejecutores y todos los demás empleados adscritos a un juzgado.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal no da una definición de servidores públicos, y en su art. 277 sólo señala:

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del Orden Común del Distrito Federal y todos los servidores del mismo, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

Los órganos encargados de imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, son el Pleno del Tribunal Superior, el Presidente del mismo, los Magistrados y los Jueces, en los términos que prevé esta ley.

**FALTAS OFICIALES.-** Respecto a este elemento de la queja administrativa, sólo daremos la definición ya que en el punto posterior desarrollaremos en su totalidad todo lo referente a este tema. En atención a este orden de ideas, tenemos que, las faltas oficiales son aquellos errores que en ejercicio de su función cometen los servidores públicos de la administración de justicia; dichas fallas se encuentran debidamente establecidas como tales en la ley Orgánica de la materia, así como también se especifica en la misma, la sanción a la que se hace acreedor el que resulte responsable.

LA FINALIDAD ES SANCIONAR AL RESPONSABLE.- El objeto que persigue la queja acusación encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la parte final del primer párrafo del art. 108 se establece que serán responsables los servidores públicos por lo actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Código Penal, La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, dependiendo del caso concreto (falta cometida) establecen la sanción a la que se hace acreedor el sujeto que cometió la falta.

Por lo señalado con anterioridad, nos damos cuenta que el fin que se persigue cuando se presenta una queja administrativa, es única y exclusivamente que el Superior de contra quien va la queja imponga a éste (servidor público) la sanción que le corresponda de acuerdo a la ley.

Las sanciones que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal van desde el apercibimiento hasta la suspensión del cargo, aplicándose de acuerdo a la falta en que incurrió el servidor público; además estas penas se hacen efectivas independientemente de lo que señala la Ley Federal de Responsabilidad de los

Servidores Públicos.-\*\*/

Desde el punto de vista penal, es el Código de la materia el que señala el castigo que se impondrá al servidor público cuando éste incurra en algún delito. A este respecto es el artículo 212 en su parte final el que establece: Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.-\*\*/

Respecto a las sanciones que se aplican al servidor público de la materia, éstas se especificarán en el punto siguiente en virtud de que en ese tema se analizarán las faltas oficiales de los servidores de la administración de justicia; como consecuencia de esto, se establecerán también las sanciones que se imponen respecto de cada una de las señaladas faltas oficiales.

Para terminar este apartado, y una vez analizado los elementos de la queja administrativa, se comentará la procedencia de esta clase de queja. Al respecto los preceptos que se citan con posterioridad, son los que reglamentan esta situación:

---

-\*\*/Cfr. art. 298 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

-\*\*/Cfr. Título Décimo y Décimo Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

1.- Art. 171 párrafo Tercero del CPC.- Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes pueden acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria.

Primeramente daremos la definición de excusa, a este respecto Rafael de Pina nos dice que es la inhibición de un juez respecto a juicio determinado por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar a la imparcialidad con que en todo caso debe proceder en el ejercicio de su cargo.

La excusa pues, es un deber que tienen los jueces, magistrados y secretarios cuando exista causa legal para ello. Este deber se los otorga el primer párrafo del art. 171 de dicho ordenamiento el cual dispone: Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no lo recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

En base a lo anotado precedentemente, nos damos cuenta que la excusa procede siempre que exista causa legítima para ello. Esta legitimación se estatuye en el contenido del art. 170 del Código Adjetivo Civil el cual a la letra dice: Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocio en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en la línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o algunos de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte final en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

Fuera de estas quince causas señaladas en el precitado artículo, existe otra que se encuentra establecida en el primer párrafo del art. 171 del mismo ordenamiento; aquí se dispone que procede la excusa siempre que ocurra alguna de las causas expresadas en el art. anterior o cualquier otra análoga.

Dentro de esta analogía se menciona en el citado precepto, queda al arbitrio del funcionario saber cuando se da una situación similar a las quince fracciones del art. 170 del precitado Código Adjetivo, para encuadrarla como causa legal y con fundamento en ello tenga lugar la excusa.

Con base a lo aquí vertido, podemos decir que esta analogía, puede constituir un abuso a este deber en virtud de que el funcionario trata de adecuar la excusa para que esta sea por causa legal. Aunque la última parte del artículo 171 declara que la excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde, basta con que la autoridad exponga sus motivos y diga que con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles se excusa de seguir conociendo el negocio de que se trate. Con esto, ya se está expresando concretamente la causa, que es precisamente una análoga a cualquiera de las quince que se señalan en el artículo 170 del citado cuerpo legal adjetivo.

El artículo 171 en su último párrafo da el derecho a parte legitimada de acudir en queja cuando el funcionario se excusa y no hay causa legal para ello. Lo novedoso de lo establecido en dicho numeral es que el escrito de queja se presenta ante el Presidente del Tribunal y no ante la Sala correspondiente; en atención a ésto, queda sin efecto (al menos en este caso) lo que señala el artículo 725 el cual a la letra dice: El recurso de queja se interpondrá ante el Superior inmediato. Es cierto, aquí se habla de la queja recurso, pero también en la queja acusación se da la misma hipótesis ya que así lo señalan los artículos 302, 303 y 304, todos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

Art. 302.- Las faltas a que se refieren los artículos 291, 292 y 294 de esta ley, serán sancionadas, respectivamente, por los jueces o Presidentes de Sala respectiva. Las faltas a que se refiere el artículo 293 serán sancionadas por el Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

Art. 303.- Las faltas en que incurren los Jueces del Orden Común del Distrito Federal serán sancionadas por el Magistrado Visitador respectivo.

Art. 304.- Las faltas en que incurran los Magistrados serán sancionadas por el Tribunal Pleno.

Si partimos de que la excusa es un deber que tienen los secretarios, jueces y magistrados, cuando cualquiera de estos funcionarios se excusa sin causa legal, no va a conocer de la queja el Superior de cada uno de ellos respectivamente, sino el Presidente del Tribunal porque así lo dispone expresamente el artículo 171 del tantas veces anotado Código de Procedimientos Civiles.

A este respecto Eduardo Pallares señala: "En este caso -la queja- presenta la anomalía de que no se tramita ante el Tribunal de Segunda Instancia sino ante el Presidente del Tribunal Superior, y no se sabe a ciencia cierta cuales son sus efectos, si obliga al funcionario que se excusó indebidamente, a que conozca del juicio, o sólo a sufrir una corrección disciplinaria, lo que acentúa el carácter anómalo susodicho".-\*/

En atención a lo que cita este autor, la ley es clara cuando menciona que si se encuentra injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria. A mayor razón de que como ya es conocido por todos nosotros que la queja administrativa tiene como finalidad única y exclusiva sancionar al administrador de justicia en atención a la falta cometida.

A este respecto también se señala:

---

-\*/Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. P. 475

"Por ejemplo, el artículo 171 ordena que cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria.

En este caso, el escrito de queja se concreta a hacer ver al Presidente del Tribunal que el juez o magistrado se abstuvo de conocer de un negocio sin tener causa que legalmente le obligara a inhibirse; la resolución del Presidente del Tribunal no revocará la determinación del juez o magistrado; únicamente se les impondrá una corrección disciplinaria.-\*\*/

Para concluir este punto sólo diremos que correcciones disciplinaria desde este punto de vista, son las sanciones impuestas a los funcionarios o empleados públicos por infracción de sus estatutos y reglamentos.

Art. 62 del CPC.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

- I.- El apercibimiento o amonestación;
- II.- La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente, como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario de

ciento veinte días de salario mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días de salario mínimo, como máximo, que se duplicará en caso de reincidencia;

III.- La suspensión que no exceda de un mes.

2.- Art. 47 de la Justicia de Paz.- Los jueces de paz no son recusables; pero deben excusarse cuando estén impedidos, y, en tal caso, el negocio pasará al siguiente juzgado en número. Si los jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte el superior impondrá corrección disciplinaria, y hará la anotación en el expediente del funcionario.

Atento al contenido de este numeral, primero diremos que la justicia de paz es la manifestación de la administración de justicia a la que se reserva el conocimiento de los asuntos de escasa cuantía para evitar que los trámites excesivos, en proporción con ésta, ocasionen un gasto superior al beneficio que en tales casos podrá obtener el demandante, aún dictada una resolución que le fuese favorable.

El artículo 2 de la Justicia de Paz en su primer párrafo dispone: conocerán los jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a

la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande.

Las resoluciones dictadas por los jueces de paz no admiten recurso alguno, excepto el de responsabilidad.-47/ Procederá también la queja como acusación.-48/

En el artículo que se analiza (47 de la Justicia de Paz), se concede al juez el deber de excusarse. En caso de que no lo haga estando impedido para conocer del asunto, a queja de parte se impondrá corrección disciplinaria.

De acuerdo con esto, en la Justicia de Paz la queja tendrá lugar cuando el juzgador no se excusa estando impedido; a diferencia de que en Primera Instancia procederá cuando el juez se excusa indebidamente.

"En sentido contrario, pero con los mismos efectos, el art. 47 de la Justicia de Paz, establece la queja contra los jueces que estando impedidos no se excusen. En este caso, a queja de parte el Superior impondrá una corrección disciplinaria y hará la anotación en el expediente del funcionario".-49/

-----  
-47/Cfr. art. 23 de la Justicia de Paz.

-48/Cfr. arts. 6 y 47 de la Justicia de Paz.

-49/Becerra Bautista José. Ob. Cit. P. 661

El Superior inmediato del juez de paz es el presidente del Tribunal, por lo tanto, ante éste debe de presentarse el escrito de queja para que se imponga corrección disciplinaria en caso de procedencia.

3.- Art. 5 de la Justicia de Paz.- Cada juzgado conocerá de los asuntos relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de su jurisdicción. En caso de duda será competente, por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado.

Este es otro caso dentro de la justicia de paz en que procede la queja acusación, la cual se interpondrá ante el Presidente del Tribunal el cual también impondrá en caso de procedencia corrección disciplinaria.

4.- Art. 724 del CPC.- Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el Juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Parte de lo que dispone este precepto ya se comentó en el capítulo anterior (respecto a los ejecutores), aquí sólo complementaremos tal consideración y analizaremos la queja en contra de los secretarios.

La ley concede el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez; en el primer caso el efecto de la queja no se conoce; la queja contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, tienen que producir el efecto de correcciones disciplinarias (queja acusación).

El artículo en cita menciona que procede el recurso de queja en contra del secretario por ante el juez. Esta denominación de recurso esta empleada incorrectamente ya que, la queja es recurso cuando se interpone como medio de impugnación y es acusación cuando cuando tiene la finalidad de sancionar al servidor público; por lo tanto, no debe utilizar el mismo calificativo en virtud de que son casos diversos.

En la hipótesis del artículo en comento, el juez va a conocer de la queja y va a imponer la corrección disciplinaria. El artículo 725 del multicitado Código Adjetivo Civil aplicado por analogía al caso concreto dice: El recurso de queja contra el secretario se interpondrá ante el superior inmediato. Ante esta situación cabe el siguiente comentario: El artículo 171 del mismo ordenamiento, faculta excusarse a magistrados, jueces y secretarios; la queja que procede en base a una excusa ilegal se presenta ante el Presidente del Tribunal pero sólo en los dos primeros casos, ello en virtud de que así lo dispone el párrafo tercero del precepto en cita. Entonces ¿Quién conocerá de la queja cuando se excuse el secretario?. De acuerdo a este artículo debe ser el superior inmediato, a mayor razón de que en dicha consideración no se dispone otra cosa (cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria).

Como conclusión de lo anterior, en el caso en análisis se aplica lo que señalan los artículos 724 del CPC y 302 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común de esta Capital.

Contra las omisiones o dilaciones en que incurran los secretarios de acuerdos, la queja tiene por objeto que se les imponga una corrección disciplinaria, ya que es la causa misma la que da lugar a ello. El código no precisa cuales son sus efectos. "La finalidad es que el Superior imponga al inferior correspondiente

una medida disciplinaria, sin que se afecte la validez y eficacia del acto considerado ilegal que dio origen a la queja, en virtud de que esta denuncia no tiene carácter procesal sino administrativo".-<sup>10</sup>

Pérez Palma respecto al artículo 724 del CPC comenta:

"Adviértase en primer término, que el precepto no establece si el recurso se ha de entablar por escrito o verbalmente, ni dentro de que término; tampoco expresa mediante qué procedimiento se ha de ventilar y finalmente, tampoco dice si ha de tener o no, efectos revocatorios o suspensivos.

Mejor hubiera sido no distinguir los motivos de procedencia en el recurso a ejecutores y secretarios, ya que, concebido como está el precepto, no procede por negligencias u omisiones de los ejecutores, ni por defectos o exceso, en lo que los secretarios deban ejecutar, circunstancias que por igual pueden ocurrir".-<sup>11</sup>

Para terminar la explicación, citaremos el comentario que a este respecto hace Arellano García:

---

-<sup>10</sup>/Estrella Méndez Sebastián. Ob. Cit. P. 116

-<sup>11</sup>/Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. P. 749

"La palabra "secretarios" resulta desafortunada pues, de acuerdo con la Ley Orgánica hay dos clases de secretarios: los de acuerdos y los actuarios. El precepto quiso referirse a los secretarios de acuerdos.

Es conveniente la procedencia de un recurso contra las negligencias y omisiones de estos secretarios de acuerdos en el desempeño de sus funciones. También debería proceder en contra de las negligencias y omisiones de los secretarios actuarios. Es una buena forma de corregir esas negligencias y omisiones.

El artículo 724 es omiso, en cuanto a que, no determina cuál es el objetivo del recurso. Consideramos que el objeto de la queja pudiera ser doble:

- 1.- Sancionar al actuario o al secretario de acuerdos por la violación a las disposiciones legales;
- 2.- Corregir las negligencias y omisiones. Respecto a actuarios, corregir el exceso o defecto.

Juzgamos que hay deficiencias en la queja contra ejecutores y secretarios, a saber:

- a) No se establece término de interposición del recurso;
- b) No se determina la facultad de los ejecutores o secretarios de rendir informe con justificación;
- c) No se establece término para resolver el recurso;

- d) No se emplea la terminología acorde con la Ley Orgánica de Secretario de Acuerdos y de Secretario Actuario;
- e) En general, no se establecen reglas de tramitación de este recurso de queja contra ejecutores y secretarios".-\*\*\*'

5.- Procede la queja administrativa por las faltas a que se refieren los artículos 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294 de la Ley Orgánica de Los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.- Estas hipótesis se analizarán en el siguiente punto que precisamente se denomina: Faltas Oficiales.

## FALTAS OFICIALES

En el punto anterior, ya fue dado el concepto de faltas oficiales en virtud de que se estableció como uno de los elementos de la queja administrativa. Así pues, en este apartado trataremos todo lo relativo a este tema reproduciendo en este acto en obvio de repeticiones lo que allá se determinó a este respecto.

Las faltas oficiales de los servidores públicos de la administración de justicia de esta Capital se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, tasándose en concreto la hipótesis así como el sujeto activo, el cual a través de su conducta hace tangible ésta, la ley de la materia no les denomina faltas oficiales sino sólo faltas pero debemos entender que éstas son oficiales, en virtud de que se encuentran reglamentadas en una ley.

Las faltas de los jueces se encuentran asentadas en el artículo 288 de dicho ordenamiento, siendo esta disposición la base para regular las faltas de los demás servidores de la administración de justicia, este comentario se hace en virtud de que es este numeral el que describe las faltas en que incurren los jueces; en los artículos donde se regulan las fallas de los demás funcionarios, sólo se señala las propias de cada uno de ellos remitiendo a las fracciones del citado precepto legal los demás casos.

De acuerdo al preanotado numeral 288 los jueces pueden incurrir en dieciséis faltas al realizar conductas de hacer o no hacer, pero ¿Qué sucede cuando dicho juzgador realiza una conducta diversa la cual puede ir en determinado momento en perjuicio de las partes en litigio?. En este caso no hay faltas en virtud de que no se encuentra tasada dentro de este rubro.

Otro caso en donde se debe perfeccionar lo que persiguió el legislador al hacer ésto, es el siguiente: La fracción VII del artículo en análisis dice así: Son faltas de los jueces:

VII.- Actuar en los negocios en que estuvieron impedidos por las causas previstas en las fracciones III, IV, VI, X, XI, XII y XIII del artículo 170 del CPC.

Si estamos al contenido de esta fracción encontramos que sólo se señalan siete casos de los quince que tiene el artículo preanotado como faltas de los jueces; ¿Qué sucede con los ocho que no se mencionan en esta fracción?, ¿Acaso estos no constituyen faltas?

El artículo 289 y 290 de la ley que regula el tema en análisis, reglamenta cuales son las faltas de los Presidentes de las Salas, Semaneros y magistrados componentes de ellas.

El artículo 292 y 293 del mismo ordenamiento regula las faltas de los secretarios de acuerdos del ramo civil, familiar, de arrendamiento inmobiliario, de lo concursal y de los notificadores y ejecutores respectivamente.

Por último, el artículo 294 del Cuerpo Legal en cita, reglamenta la falta de los servidores públicos de los juzgados, salas, direcciones, presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia.

Este precepto según su contenido regula las faltas de los servidores públicos, entendiéndose como tales a los que no sean jueces, magistrados, secretarios de acuerdos de juzgado, notificadores y ejecutores; ésto se desprende en virtud de que este tipo de servidores públicos encuentran especificadas sus faltas en los artículos 28A, 287, 292 y 293 de la ley de la materia; por lo tanto, el citado artículo 294 se debe interpretar que bajo la esta denominación de servidores públicos se incluyen a los demás empleados que no se señalan en los preceptos anteriores (mecanógrafos); ante este argumento el cuestionamiento sería ¿Dentro de este precepto se incluye entonces a los secretarios de acuerdos adscritos a las salas?. De la lectura e la ley reglamentaria a este respecto encontramos no tipificadas las faltas de los secretarios de acuerdos de las salas.

Ante esta diversidad de cuestionamientos lo adecuado hubiese sido que el legislador especificara en un artículo las faltas de este tipo de funcionarios, ya que del desempeño de su actividad, en determinado momento pueden realizar conductas similares a las que se encuentran tasadas como faltas para diversos funcionarios de la misma administración de justicia; ésto lógico es que no se hace con el afán de perjudicar a "X" o "Y" litigante, sino que resulta de que el hombre por naturaleza es un ser falible.

Otra hipótesis sería de que el legislador quiso considerar en el artículo 294 de la ley respectiva la falta de este tipo de servidores públicos (secretarios de acuerdos de las salas), pero de la lectura del mismo no se encuentran conductas inherentes a su actividad; por lo tanto ese numeral en criterio personal, sólo debe aplicarse a los empleados que tienen como función el quehacer inherente a los supuestos marcados en esas cinco fracciones.

Tal vez el razonamiento más adecuado a esta situación controvertida, se encuentra en el contenido del artículo 292 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, el cual en su disposición reglamenta las faltas de los secretarios de acuerdo, no señalando si se refiere a los de juzgados o a los de las salas; por lo tanto debemos entender que engloba a ambos tipos; ésta determinación se hace en virtud de la máxima jurídica que dice: "Donde la ley no hace distinción, no debemos distinguir".

Por todo lo narrado precedentemente el artículo 292 reglamenta las faltas de los secretarios de acuerdos de los juzgados y de las salas.

Los artículos 284, 285, 297, 299 y 301, todos de la Ley tantas veces mencionada, también tienen relación con el tema en cuestión y los cuales en su transcripción disponen lo siguiente:

Art. 284.- El hecho de que un servidor público de la administración de justicia común cometa cinco faltas en el desempeño de un mismo cargo, ameritará su inmediata suspensión, que deberá dictarse por su superior y visarse por el Tribunal Pleno, por un término no menor de dos meses ni mayor de cinco, según el caso y siempre sin perjuicio de la pena que le corresponda por la última falta cometida.

Art. 285.- Si el órgano encargado de resolver sobre una queja no lo hiciere dentro del plazo a que se refiere el artículo 278, será multado con el importe de un día de salario precisamente por el órgano encargado de la imposición de sanciones, por faltas del responsable. Si el Tribunal Pleno lo fuere, se impondrá a los componentes del mismo una multa de tres días de salario, hayan concurrido o no al Pleno respectivo.

Art. 297.- Las faltas en que incurran los pasantes serán corregidas por los jefes de las oficinas en las que presten sus servicios, tomándose notas de ellas en los expedientes que al

efecto se abran, a fin de que cuando las faltas lleguen a cinco, los infractores, pierdan el derecho de seguir asistiendo a las oficinas, sin perjuicios de que sean consignados al Ministerio Público, cuando cometieren algún delito.

Cuando desempeñen la función de notificadores, quedarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos.

Art. 299.- Los Magistrados y Jueces deberán concurrir a sus oficinas todos los días hábiles y permanecer en ellas durante todas las horas e su despacho.

El incumplimiento de esta disposición es motivo de responsabilidad, la que se exigirá en los términos que previene el artículo 302 de esta Ley.

Art. 301.- También se sancionarán como faltas leves o graves, según el caso, a juicio del Organo encargado de imponer las sanciones administrativas, y en los términos que prescriben los artículos 295 y 296 de esta Ley, las infracciones y omisiones en que incurran los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal, con relación a los deberes que les impongan las disposiciones de esta Ley y las demás sustantivas y adjetivas del Distrito Federal y los reglamentos respectivos.

Hasta aquí, hemos comentado las faltas de los servidores públicos de la administración de justicia, ya sabemos también que cuando se cometen el responsable de ella debe ser sancionado en función de

la gravedad de la misma. Lo referente a las sanciones, lo encontramos en lo que disponen los artículos 295 a 299 de la multicitada Ley Orgánica.

Otra cuestión al respecto es lo que señala el artículo 287 el cual contiene lo siguiente: La declaración de responsabilidad por faltas producirá el efecto de inhibir al servidor público de que se trate en el conocimiento del negocio en el que se hubieren cometido.

Por último, señalaremos quienes son los órganos encargados de imponer sanciones en caso de que se compruebe (aunque dentro del trámite respectivo no exista fase probatoria) que el servidor público incurrió en faltas oficiales, ésta cuestión la encontramos dispuesta en los numerales siguientes:

Art. 302.- Las faltas a que se refieren los artículos 291, 292 y 294 de esta ley, serán sancionadas, respectivamente, por los jueces o Presidentes de Sala respectiva. Las faltas a que se refiere el artículo 293 serán sancionadas por el Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

Art. 303.- Las faltas en que incurran los Jueces del Orden Común del Distrito Federal serán sancionadas por el Magistrado Visitados respectivo.

Art. 304.- Las faltas en que incurran los Magistrados serán sancionadas por el Tribunal Pleno.

A continuación por medio de los siguientes cuadros se especifica claramente lo que fue narrado a lo largo de este apartado, haciéndose notar que todos los artículos que en el se citan, pertenecen a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

FALTA DE LOS MAGISTRADOS

Cuadro No. 1

FALTAS DE LOS PRESIDENTES DE LA SALAS, SEMANEROS Y MAGISTRADOS COMPONENTES DE AQUELLAS. ART. 289 Y 290	SANCION ARTICULO 295 Y 298	IMPONE LA SANCION ART 295 Y 294
<p>- No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y a promociones de las partes.</p> <p>- No dar al Secretario los puntos resolutive, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la Ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento.</p> <p>- Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a distar el procedimiento.</p> <p>- Señalar para la celebración de las visitas o audiencias, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo.</p> <p>- No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias.</p> <p>- Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de esta ley.</p> <p>- Faltar a las sesiones del Pleno sin causa justificada.</p> <p>- Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los plenos, vistas o audiencias, una vez comenzadas.</p>	<p>Si es por la 1a. vez: con apercibimiento hecho por escrito</p> <p>Si es por la 2a. vez y siguientes: Multa de 3 a 8 días de salario del servidor público que cometa la falta debiéndose tomar nota en el expediente de esta.</p>	<p>El organo encargado:</p>
<p>- Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente.</p> <p>- Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello.</p> <p>- Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en las fracciones III, IV, VI, X, XI y XII del artículo 170 del C.P.C.</p> <p>- Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término preverido por la ley.</p> <p>- No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reunan los requisitos del artículo 285 de C.P.C.</p> <p>- Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la Administración de Justicia.</p> <p>- Intervenir en el nombramiento del personal de los Juzgados o hacer presión ante los Jueces para que ese nombramiento recaiga en persona determinada.</p>	<p>Si es por la 1a. vez: multa de 3 a 8 días de salario del servidor público que cometa la falta</p> <p>Si es por 2a. vez y siguientes: suspensión de 5 a 30 días sin goce de sueldo.</p>	<p>Tribunal Pleno</p>

## FALTAS DE LOS JUECES

Cuadro No. 2

FALTA DE LOS JUECES. ARTICULO 285	SANCION ARTS. 285 Y 286	IMPONE LA SANCION ARTS. 285 Y 303.
<p>- No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes.</p> <p>- No dar al Secretario los puntos resolutorios, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señalada la Ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento.</p> <p>- No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento.</p> <p>- Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento.</p> <p>- Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo.</p> <p>- No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias.</p> <p>- Dictar a los servidores públicos de la Administración de Justicia de su dependencia el desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el reglamento de esta Ley.</p>	<p>Si es por 1a. vez:</p> <p>Apercibimiento hecho por escrito.</p> <p>Si es por 2a. vez y siguientes:</p> <p>Multa de 3 a 6 días de salario del servidor público que cometa la falta debiéndose tomar nota en el expediente de éste.</p>	
<p>- Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente.</p> <p>- Admitir fianzas o contravalencias en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello.</p> <p>- Actuar en los negocios que estuvieren impedidos por las causas previstas en las fracciones III, IV, VI, X, XI, XII y XIII del artículo 170 del C.P.C.</p> <p>- Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término prevenido por la ley.</p> <p>- No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos del artículo 285 del C.P.C.</p> <p>- Hacer uso en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada.</p> <p>- No presidir las audiencias de recepción de pruebas y las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención.</p> <p>- Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que proceda una u otra.</p> <p>- Alterar el orden de las listas al hacer nombramientos de auxiliares de la Administración de Justicia.</p>	<p>Si es por 1a. vez:</p> <p>Multa de 3 a 6 días de salario del servidor público que cometa la falta.</p> <p>Si es por 2a. vez y siguientes:</p> <p>Suspensión de 5 a 30 días sin goce de sueldo.</p>	<p>Magistrado</p> <p>Visitador respectivo</p>

FALTAS DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DEL RAMO CML FAMILIAR, DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y DE LO CONCURSAL

Cuadro No 3

FALTAS DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS. ARTICULO 292	SANCION ARTICULOS 295 Y 298	IMPONE LA SANCION ART 302
<p>- No dar cuenta, dentro del término de la ley con los oficios y documentos oficiales dirigidos al Juzgado y con los escritos y promociones de las partes.</p> <p>- No esentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial</p> <p>- No dar cuenta, al Juez o al Presidente de la Sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los servidores públicos de la administración de justicia subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito.</p> <p>- No engrosar, dentro de ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos que fuere su obligación hacerlo.</p> <p>- No remitir a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores las actuaciones que requieran notificación personal o la práctica de alguna diligencia.</p> <p>- No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurren al Juzgado o Tribunal, dentro del término de la ley.</p> <p>- No mostrar a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expediente.</p> <p>- No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los negocios que se hayan publicado en el Boletón del día.</p> <p>- No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.</p>	<p>Si es por la 1a. vez: con apercibimiento hecho por escrito.</p> <p>Si es por la 2a. vez y siguientes: Multa de 3 a 6 días de salario del servidor público que cometa la falta debiéndose tomar nota en el expediente de ésta.</p>	<p>Si está adscrito a la Sala:</p> <p>El Presidente de ella</p>
<p>- No diligenciar, dentro de las 24 horas siguientes a aquéllas a las que surtan efectos, las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada.</p>	<p>Si es por la 1a. vez: multa de 3 a 6 días de salario del servidor público que cometa la falta.</p> <p>Si es por 2a. vez y siguientes: suspensión de 5 a 30 días sin goce de sueldo.</p>	<p>Si está adscrito a Juzgado:</p> <p>El Juez</p>

FALTA DE LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES

Cuadro No. 4

FALTAS DE LOS NOTIFICADORES Y EJECUTORES. ARTICULO 293.	SANCION ARTICULOS 295 Y 298	IMPONE LA SANCION ART. 302
<p>- No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal.</p>	<p>Si es por la 1a. vez: con apercibimiento hecho por escrito.</p> <p>Si es por la 2a. vez y siguientes: Multa de 3 a 6 días de salario del servidor público que cometa la falta debiéndose tomar nota en el expediente de ésta.</p>	<p>El Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.</p>
<p>- Retardar indubida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquiera clase que les fueren encomendadas.</p> <p>- Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, y con perjuicio de otros, por cualquiera causa que sea, en la diligencias de sus asuntos en general, y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede.</p> <p>- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo fuera del lugar designado en autos, o sin carcionarlos, cuando proceda de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia.</p> <p>- Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona o corporación que sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregarse a los autos la documentación que se le presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.</p>	<p>Si es por la 1a. vez: multa de 3 a 6 días de salario del servidor público que cometa la falta.</p> <p>Si es por 2a. vez y siguientes: suspensión de 5 a 30 días sin goce de sueldo.</p>	<p>El Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.</p>

FALTAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Cuadro No. 5

FALTAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS JUZGADOS, SALAS, DIRECCIONES, PRESIDENCIA Y DEMAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D. F. ARTICULO 294	SANCION ARTICULO 295	IMPONE LA SANCION
<p>- No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño sus labores.</p> <p>- No atender, oportunamente y con la debida corrección, a los litigantes y público en general.</p> <p>- No mostrar a las partes, inmediatamente que lo solicite los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día</p> <p>- No despachar oportunamente, los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden.</p> <p>- No remitir al Archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.</p>	<p>Si es por la 1 a. vez: con apercibimiento hecho por escrito.</p> <p>Si es por la 2a. vez siguientes: Multa de 3 a 6 días de salario del servidor público que cometa la falta debiéndose tomar nota en el expediente de éste.</p>	<p>Si está adscrito a la Sala: El Presidente de ella</p> <p>Si está adscrito a Juzgado: El Juez</p> <p>Si está adscrito a cualquier dependencia: El Director de ella</p>

Cuadro No. 6

CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO ARTICULO 284	SANCION	IMPONE LA SANCION
Cuando cometa cinco faltas en el ejercicio de un mismo cargo.	Suspensión inmediata de 2 a 5 meses + La pena que le corresponda por la última falta cometida	El Superior con el Vo. Bo. del Pleno del Tribunal
SI EL ORGANO ENCARGADO DE RESOLVER UNA QUEJA. ART. 285	Multa de un día de salario	El órgano encargado de imponer sanciones por faltas del responsable
Incumple con el art. 278		
Si es el Tribunal Pleno el que incumple.	Multa a los componentes de 3 días de salario, hayan o no concurrido al Pleno.	Presidente del Tribunal Arts. 277 y 278
Si es el Presidente de la Sala o Magistrado Visitador	Multa de un día de salario	Tribunal Pleno Art. 304
Si el Juez	Multa de un día de salario	Magistrado Visitador
Si es el Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores	Multa de un día de salario	El Pleno del Tribunal.

## TRAMITACION

Lo relativo al trámite que sigue la queja administrativa lo encontramos en lo que dispone el artículo 278 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal el cual textualmente establece:

Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún servidor público de la administración de justicia, el servidor público o encargado de la declaración de culpabilidad e imposición de la pena, o la Presidencia del Tribunal en caso de que lo fuera el Pleno, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión de día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de treinta días.

Del contenido de este precepto legal, encontramos por principio de cuenta que en él, existe omisión respecto del término, para interponer la queja acusación; y si no hay nada a este respecto, mucho menos se va a especificar a partir de que momento se computará ese término (el cual es inexistente -al menos en este numeral-); en este dispositivo, tampoco se determina si se debe hacer saber al servidor público contra quien va la queja, la interposición de ella; de igual manera no se establece si el acusado debe de rendir algún informe para justificar lo que se le reclama.

En base a estas consideraciones, Pallares señala que: "El intérprete ha de salvar esta grave omisión integrando a la ley por la vía de analogía y tomando en cuenta los efectos a los que lógica y necesariamente debe tener".--\*\*/

De estas irregularidades que presenta -y sólo por señalar algunas- el trámite de la queja acusación, surge la necesidad de extraer elementos que regulan la queja recurso, para que con los insuficientes de éstos se apliquen a los abstrusos de aquéllos, y así tener una regulación más o menos en orden sin que esto sea óbvice para ser confusa.

En este orden de ideas, analizaremos el trámite que se sigue respecto de la queja administrativa en contra de los servidores públicos de la administración de justicia.

#### **TRAMITE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS**

Por principio de cuenta el artículo 278 de la multicitada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común de esta Capital, es omisa en cuanto a señalar el término para interponer

-----

--\*\*/Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. P. 474

la denuncia, por lo tanto a esta laguna legal la práctica la ha suplido aplicando por analogía lo que señala el artículo 725 del CPC, -que aunque efectivamente determina que el recurso de queja contra el Juez se interpondrá dentro de las veinticuatro horas que sigan al "acto reclamado"-; en la constante actividad este precepto se destina también al trámite seguido en contra de los magistrados y -aún más- también de los secretarios de acuerdos.

Como consecuencia de lo asentado con antelación tenemos que por regla general la queja acusación se interpondrá dentro de las veinticuatro horas que sigan al "acto reclamado", entendiendo como éste a la conducta tomada por el Juez (que en varias ocasiones no se hace tangible por no constar por escrito), la cual originó la presentación de la queja.

Referente a la computación de ese término, imposible resulta en constantes situaciones realizar éste, en virtud de las diferentes maneras en que se manifiesta el acto (oral y escrito); cuando existe por escrito una resolución, (en caso de que se haya excusado indebidamente el funcionario, por ejemplo, -acontecimiento éste en que conoce del trámite de la queja el Presidente del Tribunal-), no hay ningún problema porque el término corre a partir de que surte efecto la notificación de esta

resolución; pero si la misma no se conoce ¿A partir de que momento se va a computar ese término?.

En virtud de que estamos partiendo de que el acto es verbal, se presume que el término de 24 horas se computa a partir de que se hace conocedor del acto. Esto es bien relativo ya que, no tenemos constancia donde obre el hecho que el quejoso va a narrar como ilegal.

---

—QUEJA EN MATERIA CIVIL, RECURSO DE. (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COAHUILA Y DEL DISTRITO FEDERAL).— Aún cuando es cierto que el art. 725 del CPC vigente en el Estado de Coahuila, similar al que ostenta el mismo numeral en el que rige para el Distrito y Territorios Federales, establece el plazo de 24 horas para interponer el recurso de queja, a que se refiere el art. 723 del propio ordenamiento, debe tenerse en cuenta que aquella disposición no puede referirse al hecho material de dictarse la resolución que pretende recurrirse sin esa existencia jurídica; y para que una resolución judicial pueda estimarse con tal carácter y surtir efecto sobre las partes litigantes, es indispensable que la misma sea notificada correctamente para conceder el término de 24 horas que se fija para interponer el recurso de queja, el cual debe comenzar a contarse desde que se tiene conocimiento por medio de la notificación del acto material de aquélla. El anterior criterio, sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis publicada en el tomo LI, página 256, del Semanario Judicial de la Federación, demuestra que es errónea la opinión en el sentido de que el Legislador a querido que el recurso de queja se interponga precisamente dentro de las 24 horas que siguen al acto reclamado, ésto es, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se dicte la resolución recurrida en queja. En consecuencia, el término para la interposición del recurso de queja, debe regirse por el art. 725, similar en ambos Códigos, que es el de 24 horas, y no por la fracción IV del art. 137, que fija el término de tres días para todos los demás casos, o sea, cuando no hay disposición expresa al respecto. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo 566/68.— Víctor Manuel Navarro Salinas.— 20 de marzo de 1969. Mayoría de dos votos.— Ponente: IGNACIO M. CAL Y MAYOR B.— Disidente: ANGEL SUAREZ TORRES.

Independientemente de ello, la situación de que una queja (en sus dos connotaciones) no se presente dentro del término de ley no será motivo para desecharla, ello de conformidad a lo que establece el art. 726 del CPC aplicado por analogía; en donde los casos para no dar trámite a una queja acusación (desechamiento) es por no estar apoyada por hecho cierto, por no estar fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada.

Una vez presentado el escrito de queja -el art. 278 de la ley en cita continúa diciendo-, el encargado de la declaración de culpabilidad (en caso de que vaya contra el juez será el magistrado visitador, si es contra el magistrado le corresponde al Pleno del Tribunal -art. 303 y 304 de la Ley Orgánica supraanotada-), formará expediente con expresión del día y la hora en que se reciba la queja, ésto es con el fin de que la autoridad se cerciore de que efectivamente se presentó dentro del término legal (24 horas).

En el artículo en análisis se omite la situación de que el acusado rendirá o no informe justificado (recordemos que en la queja recurso si se debe remitir), por lo que, a esta consideración otro precepto diverso establece que se debe oír al servidor público en el mismo acto, el artículo que contempla este aspecto es el 305 de la misma ley, el cual a la letra refiere lo siguiente:

Art. 305.- Para los efectos de la imposición de las sanciones que prescriben los artículos anteriores, se estará al siguiente procedimiento:

I.- Cuando se trate de la imposición de sanciones a los secretarios de acuerdos, auxiliares, notificadores y ejecutores y demás servidores públicos del ramo judicial, el órgano encargado de imponer las sanciones hará la declaración previa de que el servidor público incurrió en la falta de que se trate, sin más requisito que oír a éste y al denunciante, si quisiera concurrir, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso, de una y otra parte en la misma diligencia, que deberá ser citada dentro del término que previene el artículo 278 de la presente Ley;

II.- Cuando se trate de la imposición de sanciones a los Jueces del Distrito Federal, la declaración se hará en los mismos términos y con iguales requisitos a los que se previenen en la fracción anterior, precisamente en la Sala a que pertenezca el Magistrado Visitador, y

III.- Cuando se trate de faltas de los Magistrados del Tribunal Superior, la declaración se hará en el primer Pleno siguiente a la fecha en que se reciba por escrito la queja respectiva, mediante votación, por unanimidad o por mayoría de los que lo compongan.

El precepto legal anteriormente citado, al menos en la práctica no tiene aplicabilidad cuando se trata de quejas en contra de jueces y magistrados, ya que en este caso, se obedece al artículo 725 del CPC aplicado por analogía (si se debe rendir informe dentro del

término de tres días); independientemente de que si una vez requerido el señalado informe el responsable no lo remite, la autoridad concedora de la queja acusación, resolverá lo que corresponda, ya sea que proceda o no la petición, -si es lo primero se sanciona al responsable y si es lo segundo, ahí termina; excepto que se recurra la resolución en vía de Amparo-.

Por último el art. 276 de la ley multianotada señala el término máximo que debe durar el trámite de esta clase de queja y que es precisamente el de treinta días.

#### TRAMITE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS

Por principio de cuenta indicaremos que en la práctica no es frecuente este tipo de situaciones, ya que por lo regular -salvo sus raras excepciones-, el juez o magistrado (dependiendo si se trata de juzgado o de sala), protege en muchas ocasiones las conductas de sus Secretarios de Acuerdos. Ante este aspecto tan relevante, muchos litigantes prefieren no presentar queja por escrito en contra de este tipo de funcionarios.

Lo que sí es frecuente observar en la actividad de un Organó Jurisdiccional, son las quejas verbales que se presentan en contra de los secretarios de acuerdos, que por lo regular y aplicando el

art. 305 de la ley de la materia, este funcionario expone sus razones en el momento de la acusación, cuestión ésta que puede decirse que es una especie de informe con justificación; una vez hecho ésto, el titular da indicaciones al secretario para que las cumpla, y hasta aquí se termina todo.

Cuando se inicia una queja administrativa formal -entendiendo como ello a la que se hace por escrito-, el trámite que se sigue será el que se señala en los artículos 278 y 305 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y 725 del CPC aplicándose este último por analogía.

En este caso en estudio, cabe hacer mención que queda a criterio del que conoce de la substanciación de la queja administrativa, si el informe se debe de rendir dentro de los tres días o en el momento de la acusación. Independientemente de ello, sabemos que en la práctica se pide el informe y si se da o no se debe de resolver lo correspondiente, pudiendo ser procedente o improcedente la petición de sancionar al servidor público, la cual tiene los mismos "efectos" que se dan en la sentencia que resuelve la queja en contra de jueces y magistrados.

**TRAMITE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS NOTIFICADORES  
Y EJECUTORES**

En relación a este tema, encontramos que su regulación se hace tangible tanto en el capítulo respectivo a la queja recurso como en el de la queja acusación; en tal virtud y sin temor a equivocarnos afirmamos que sólo se da en contra de este tipo de servidores de la administración de justicia la queja administrativa, ya que éstos sólo realizan actos de ejecución; y si por ejemplo en uno de estos actos existe alguna anomalía y el juez la conciente, entonces tendría lugar el recurso respectivo en contra de la resolución dictada por el juez que tuvo por bien hecho el acto del ejecutor.

Ante tales argumentos, encontramos por principio de cuenta que es necesario aplicar por analogía esas consideraciones legales que se ubican en la queja recurso para que la queja administrativa se reglamente en base a este criterio.

Lo que se encuentra establecido en los numerales de la Ley Orgánica tantas veces nombrada en concordancia con el tema en estudio, es insuficiente y en muchas veces nulo ya que, no se establece si se debe de presentar la queja por escrito o verbalmente, no se dice el trámite que se seguiría en su caso; por lo tanto, la práctica y la lógica jurídica dan respuesta al tema en cuestión aplicando aquellas disposiciones que tengan avenencia con las relativas a este rubro.

Así pues, tenemos que en primer lugar la queja se hace comunmente por escrito y con todos los demás requisitos que señala el art. 725 del CPC, resolviendo el director de la Oficina Central de esa dependencia lo que proceda.

En contra de esta resolución, se da en caso de que no se declare culpable al acusado, el recurso de Amparo para que el acusador recurra a él si así lo quisiere. En caso de que se tenga a la queja administrativa como procedente, se impondrá la sanción al responsable que puede ser desde un apercibimiento hasta la suspensión del cargo.

#### **TRAMITE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE CUALQUIER OTRO SERVIDOR PUBLICO**

La queja en contra de otro servidor público (empleado) se da por lo regular verbalmente, esto es en virtud de que la legislación no señala si se debe hacer por escrito o de manera oral, razón suficiente para que se de las dos formas obedeciendo así a la máxima jurídica que dice: Donde la ley no hace distinción no debemos distinguir.

En base a lo anterior, afirmamos que una queja administrativa en contra de cualquier empleado de la administración de justicia puede darse por escrito (en la práctica no se lleva a cabo), siguiendo el trámite respectivo y que se señala en los artículos 278 y 305 de la Ley Orgánica de la materia.

El encargado de conocer de estas diligencias es el titular del juzgado, de la sala o de la dependencia si el empleado está adscrito a cualquiera de ellas respectivamente.

El facultativo que conoce del trámite en cuestión sancionará al responsable en caso de encontrar fundada la imputación que se le hace.

Si por ejemplo una persona litigante dentro de una promoción solicita se le llame la atención al empleado "X" en virtud de no cumplir con el turno que le corresponde (realizar cédulas u oficios); el Juez si observa que efectivamente no ha cumplido con esta determinación, lo reprenderá o dependiendo de la falta lo apercibirá o hasta le aplicará una multa. Esta situación se hace tangible en el expediente de que se trate ya que ahí obra la falta cometida.

Cuando se sanciona con multa en muchas ocasiones ésta no se lleva a cabo y sólo queda por escrito, ya que para que se haga efectiva se debe de girar oficio a la Tesorería; cuestión esta última que no se realiza y por consiguiente nunca se va a multar al empleado público, excepto cuando el titular de su consentimiento (aún ya obrando por escrito) para librar el oficio de referencia.

En la práctica es muy común encontrar a empleados que si el litigante no le da la "gratificación" no realizan la actividad; por lo que es aquí donde en determinadas ocasiones procedería la queja administrativa en contra de ellos.

## AMBIGUEDAD EN LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A LA QUEJA ADMINISTRATIVA

En los puntos tratados anteriormente hemos analizado lo relativo a las faltas oficiales así como al trámite que se sigue cuando se pretende hacer la declaración de responsabilidad de los servidores públicos (queja acusación), pero ¿Qué sucede con la resolución que pone fin a este acontecimiento?. Es precisamente lo relativo a esta interrogación lo que estudiaremos en este tema.

En atención a lo asentado precedentemente, tenemos que la sentencia que resuelve la queja administrativa en la mayoría de sus casos es ambigua; esta imprecisión de la que son objeto dichas resoluciones se debe precisamente al contenido de los numerales que regulan el aspecto sustantivo de la queja acusación; aunándome por esto al comentario de el letrado Eduardo Pallares, cuando apunta que la queja presenta anomalías, y las cuales se transcriben a continuación para que se observe con claridad lo relativo a esta cuestión:

"a).-No sólo se concede contra resoluciones judiciales al igual que sus hermanos, el de alzada y el de revocación, sino que también es procedente para impugnar actos de ejecución e incluso omisiones y dilaciones del secretario de acuerdos; b).- Puede considerarse como un verdadero recurso en tanto que mediante él se obtiene la revocación o resolución de una decisión judicial

propriadamente dicha, pero también actúa como medio disciplinario para sancionar las omisiones o dilaciones susodichas, e incluso para nulificar los excesos o defectos en que puede incurrir el "ejecutor", con lo que queda dicho que no apunta únicamente a corregir las violaciones a la ley en que haya incurrido el órgano judicial al declarar el derecho, sino también contra actos procesales no declarativos; c).- En su amplitud abarca, tanto actos del juez como del secretario, lo que no acontece con los otros recursos; d).- El Código es omiso en lo que respecta a la determinación de los diversos efectos que pueda producir, ya que no hay disposición legal alguna que los precise. El intérprete ha de salvar esta grave omisión, integrando a la ley por vía de analogía, y tomando en cuenta los efectos a los que lógica y necesariamente debe tener; e).- También hay en su tramitación problemas y defectos que el legislador no resuelve"---"

En base a lo asentado aquí por este autor, encontramos que las anomalías que presenta la queja son relevantes y las cuáles por lo tanto no se pueden resolver por el juzgador que aplica el derecho al caso concreto (el que conoce del trámite de la queja disciplinaria); ya que aplicando la lógica tenemos que si el tema en cuestión es confuso en cuanto al aspecto sustantivo y adjetivo, por consiguiente la resolución que pone fin al trámite respectivo va a poseer las mismas características.

En un caso concreto por ejemplo, tenemos que el litigante presenta una queja porque considera que el Juez se excusó de conocer de su asunto indebidamente; en este aspecto encontramos de que se continúa la tramitación de esta denuncia y el Presidente del Tribunal -que es quien conoce de la queja en este caso-, considera que no existe falta del juzgador en virtud de que si tuvo causa legítima para excusarse; por lo tanto, en los puntos resolutivos de la sentencia se hará constar de que no procede imponer corrección disciplinaria alguna al funcionario, en virtud de que en el auto de excusa se expresa la causa de ella, tal y como lo señala la última parte del primer párrafo del artículo 171 del CPC y el último apartado del mismo numeral y cuerpo de leyes aplicado a contrario sensu.

Supongamos que en este suceso, se da lo contrario, es decir, que se excusa el funcionario no habiendo causa legítima para ello, como consecuencia, si es procedente declarar que el servidor público de la administración de justicia incurrió en falta. En este aspecto ¿Qué establecerían los puntos resolutivos del fallo correspondiente?. Si partimos de que el fin que persigue la queja acusación es precisamente que se imponga al funcionario una corrección disciplinaria; por ende, en los resolutivos de la sentencia se señalará la sanción a que se hace acreedor el que cometió la falta de acuerdo a la gravedad de ella (excusarse sin causa legítima). Pero, ¿Se obliga a dicho funcionario a conocer del negocio del cual se excusó indebidamente o se pasará el asunto al juez siguiente para que éste continúe con el trámite?. Estos

supuestos son los que no se precisan en la resolución respectiva en virtud de que como ya quedó asentado, la ley no señala cuales son los efectos -aparte de la corrección disciplinaria-, que persigue la queja cuando ésta se tramita por excusa del funcionario.

Sin temor a equivocarnos concluimos que la queja disciplinaria tiene como único efecto sancionar al funcionario; pero en hechos prácticos como el anterior ¿Que sucede respecto del fondo del problema?.

Esta anomalía que todavía en nuestro tiempo presenta la queja, no ha encontrado una respuesta, por lo que esta cuestión se encuentra aún en el aire, y el funcionario que le corresponde conocer del trámite inherente resuelve de acuerdo a la lógica y al criterio propio, "legislando" lo que el codificador de 1969 pasó sin darle importancia.

Igual situación se presenta en todos los demás casos en que en que procede la queja disciplinaria, en donde sus resoluciones van a ser ambiguas en virtud de que sólo va a sancionar al servidor público de la administración de justicia en atención a la falta cometida, pero el fondo del problema no se soluciona con la sanción, sino que es necesario que se revoque o modifique la resolución o la conducta de hacer o no hacer que da origen a la queja administrativa y que es necesario para que se continúe con el proceso del negocio.

Así pues, las resoluciones que ponen fin a la queja administrativa serán ambiguas ya que con la sanción que se aplica al funcionario público -único objetivo que se persigue- no se soluciona el fondo de la controversia que originó la interposición de ella.

## NUESTRO PUNTO DE VISTA

Para terminar lo relativo al tema en estudio y después de haber realizado el análisis de la queja (recurso y acusación) manifestaremos nuestro punto de vista.

De esta manera, se señalarán las diferencias y semejanzas que se captaron cuando se habla de la queja recurso y la queja disciplinaria.

### DIFERENCIAS

- La queja recurso tiene como finalidad revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada; la queja administrativa sólo tiene un fin: sancionar al funcionario por incurrir en falta.
  
- En la queja como medio de impugnación siempre le corresponde conocer del trámite, a la Sala adscrita -como en la apelación-; en la queja disciplinaria el procedimiento respectivo es ante el Superior inmediato del que comete la falta, excepto cuando sea por excusa, caso éste que se substancia ante el Presidente del Tribunal.

## SEMEJANZAS

- La queja en sus dos connotaciones es un derecho que la ley concede a parte legitimada para que cuando encuentren fundamento para ello lo puedan ejercer.
- Ambas quejas por regla general, se presentan dentro de las veinticuatro horas que sigan al "acto reclamado".
- En las dos figuras (recurso y acusación) se utiliza el mismo denominativo -queja-, lo que es suficiente para afirmar que en sendas existen elementos afines.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro de la regulación de recursos, en el capítulo tercero señala a la queja, hasta aquí considero que lo hace muy bien, pero lo que ya no es tan bueno es lo relativo a que dentro de esa reglamentación se incluyen aspectos disciplinarios en contra de secretarios de acuerdos y ejecutores; lo que hace que sea ésta una situación confusa ya que la queja como recurso sólo se da en contra del que dicta la resolución (juez); entonces, la interrogación quedaría así: ¿Qué hacen los secretarios de acuerdos y ejecutores en aspectos que sólo tienen que ver los jueces?. Esta es una irregularidad que el legislador de 1932 dejó, por lo que urge reformar esta cuestión para que se normalice lo que por tantos años ha sido impreciso.

En los casos de procedencia del recurso de queja, se señala que aparte de los que se mencionan en las tres primeras fracciones del artículo 723 del CPC, procede también en los demás casos fijados por la ley; y ¿Cuáles son éstos?. Lo adecuado hubiese sido que el legislador señalara en ese mismo artículo cuales son esos demás casos para así evitarnos la búsqueda en todo el Código. Esto es también una situación que confirma el carácter de anómalo del recurso de queja.

La queja acusación procede cuando el funcionario se excusa indebidamente; sabemos que la finalidad de la queja en este sentido es la de sancionar al responsable; ¿Acaso nada más con sancionar se resuelve el problema?, ¿Qué sucede con la resolución que contiene la excusa?. En el Código de Procedimientos Civiles de esta Capital así como en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común de esta misma Ciudad, no se le pone atención ya que nada existe al respecto. Lo adecuado hubiese sido que procediera la queja en este aspecto pero como medio de impugnación y se especificara si es que se encuentra una excusa injustificada, la corrección disciplinaria para el funcionario que se pretendía excusar indebidamente. Con ello se daría respuesta a la pregunta que todavía en nuestra legislación no encuentra fundamento.

Estos comentarios asentados\*en líneas precedentes -desde luego-, están sujetos a críticas en virtud de que lo que se pretende no es que sean universalmente válidos, sino que se sumen a los ya existentes para que en su momento -cuando dentro de la legislatura se discuta este tema tan polémico-, se tomen en cuenta estas cuestiones para que así tengamos una reglamentación en donde la figura de la queja sea acorde a la realidad jurídica de nuestro país.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La queja en nuestra legislación fue introducida tomando como base algunas consideraciones que al respecto existían en el Derecho Español, por lo que el legislador mexicano la única innovación que hizo fue ampliarla a otros supuestos.

SEGUNDA.- En las Legislaciones Civiles del Distrito Federal, fue el Código Adjetivo de la materia de 1932 el que en el título de los recursos reglamentó la queja como tal, en los tres Códigos anteriores, bajo diferente rubro sólo se conocía la denegada apelación.

TERCERA.- La naturaleza del recurso de queja es, no obstante la diferencia que existe en cuanto a su ámbito de aplicación, la misma en el derecho mexicano que en el derecho español.

CUARTA.- Aunque el Código no lo dice, la queja es un proceso impugnativo cuando se tramita con objeto de revocar, modificar o confirmar la resolución que la origina, y tiene el carácter de acusación cuando el único fin que se persigue es que se declare

responsable al funcionario de la administración de justicia que ha incurrido en falta, y como consecuencia de ello, que se imponga al mismo la sanción correspondiente

QUINTA.- En nuestro Código la confusión de la queja (recurso y acusación) trasciende para afectar la legislación ya que el capítulo que regula la queja incluye disposiciones que se refieren a medio de impugnación y a conductas disciplinarias de los servidores de la administración de justicia.

SEXTA.- La queja recurso al igual que la queja acusación se presentan ante el Superior inmediato, excepto cuando se trate de excusa sin causa legítima, caso éste, en que conoce del trámite respectivo el Presidente del Tribunal.

SEPTIMA.- El Código de Procedimientos Civiles del distrito Federal no señala la diferencia entre queja recurso y queja acusación, ni tampoco señala los efectos de éstas, por lo que es omiso en cuanto a distinguir uno de otro además, dentro del recurso de queja contiene cuestiones de la queja administrativa.

OCTAVA.- La queja recurso y la queja acusación dentro de su reglamentación contienen un sin número de imprecisiones, ello en virtud de que dentro de la primera se incluyen cuestiones de la segunda, por lo que el Código de la materia al regular este tema es anómalo, razón suficiente para afirmar que la queja en general necesita urgentemente una reforma sistemática, profunda y radical.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil; 1a. Edición, México, Ed. Porrúa, S. A. 1981.
- 2.- BARQUIN ALVAREZ, Manuel. Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil; 1a. Edición, México, Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1976.
- 3.- BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano; 1a. Edición, México, Ed. Librería Carrillo Hnos. e Impresores S. A. 1990.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México; México, Ed. Porrúa S. A. 1980.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil: Doctrina Legislación y Jurisprudencias Mexicanas; México, Ed. Trillas. 1980.
- 6.- CASTILLO LARRANAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil (Obra conjunta con Rafael de Pina); México, Ed. Porrúa, S. A. 1950.

- 7.- ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Estudios de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo; México. Ed. Porrúa, S. A. 1987.
- 8.- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, México, Ed. Trillas. 1987.
- 9.- MARGADANTS, Guillermo Floris. Instituciones de Derecho Privado Romano; 2a. Edición, México, Ed. Esfinge. 1965.
- 10.- MARTIN DEL CAMPO, Alfredo. El Recurso de Queja; 1a. Edición, México, Ed. Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S. A. 1985.
- 11.- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil; 3a. Edición, México, Ed. Harla. 1989.
- 12.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil; 2a. Edición, México, Ed. Porrúa, S. A. 1965.
- 13.- PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano; 1a. Edición, México, Ed. UNAM. 1962
- 14.- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil; México, Ed. Cárdenas Editores y Distribuidor. 1981.

- 15.- SODI, Demetrio. La Nueva Ley Procesal; Tomo II, 2a. Edición, México, Ed. Porrúa, S. A. 1946.
- 16.- Derecho Procesal Civil Español, Vol. II, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado. 1943.

#### LEGISLACION

- 1.- Código de Comercio y Leyes Complementarias; 53a. Edición, México, Ed. Porrúa, S. A. 1989.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (15 de agosto de 1872). Independencia y Libertad. 1872.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884. México, Secretaría de Estado y Despacho de Justicia e Instrucción Pública. 1895.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 5a. Edición, México, Ed. Castillo Ruiz Editores, S. A. de C. V. 1990.
- 5.- Code D'Procedure Civile Paris 1863, Francias. Leyes, decretos, etc.

- 6.- Código Penal para el Distrito Federal; 42a. Edición, México, Editorial Porrúa, S. A. 1986.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1a. Edición, México, Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1985.
- 8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86a. Edición, México, Ed. Porrúa, S. A. 1989.
- 9.- Leyes y Reglamentos Sobre la Administración de Justicia del Distrito Federal (presentación y compilación del Magistrado y Licenciado SATURNINO AGÜERO AGUIRRE), México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 1992.
- 10.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos); 21a. Edición, México, Ed. Porrúa, S. A. 1989.

#### OTRAS FUENTES

- 1.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. (obra conjunta con Rafael de Pina Vara); 15a. Edición, México, Ed. Porrúa, S. A. 1988.

- 2.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil; México, Ed. Porrúa, S. A. 1988.
- 3.- Revista de la Facultad de Derecho de México (Algunos Aspectos de la Queja). Tomo II, Núm. 5, enero-marzo. 1952.
- 4.- Recurso de Denegada Apelación; Anales del Foro Mexicano, México. 1864.